



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ROBO
AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00159-2015-96-2501-JR-PE-
01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2021.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

GAMEZ VELASQUEZ, FRANK DIEGO

ORCID: 0000-0002-7012-9091

ASESOR

Mg. OSORIO SANCHEZ, JOSE LUIS

ORCID: 0000-0002-2756-8136

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Gámez Velásquez, Frank Diego

ORCID: 0000-0002-7012-9091

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mg. Osorio Sánchez, José Luis

ORCID: 0000-0002-2756-8136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Presidente Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Miembro Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Miembro Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios
Presidente

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl
Miembro

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
Miembro

Mgtr. Osorio Sánchez, José Luis
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi universidad, profesores, amigos y
amigas. ¡Muchas Gracias!

DEDICATORIA

A mi hermosa y amada familia, con
mucho amor para ellos.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Robo Agravado; expediente N^o 00159-2015-96-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2021.? El objetivo fue desarrollar las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que, se identificó mayormente la efectividad diligente del cumplimiento de plazos por parte de los magistrados y de los sujetos procesales, no obstante, hubo algunos actos procesales que no se llegó a fijar dentro de los días establecidos que indica la norma. Además, se evidenció la claridad de las resoluciones, por demostrar un lenguaje conciso, preciso, congruente, y contemporáneo, la cual no demostró una redacción compleja, salvo en algunas resoluciones que solo pueden ser entendidas por profesionales formados en Derecho. Asimismo, los medios probatorios fueron pertinentes, útiles y conducentes para que el juez decida en base a ellos una decisión condenatoria favorable para la parte agraviada. Por último, la calificación jurídica de los hechos fue idóneo, porque se cumplía con todos los elementos constitutivos del tipo.

Palabras Clave: Caracterización, proceso penal común, robo agravado.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial process on Aggravated Robbery; file N0 00159-2015-96-2501-JR-PE-01; Judicial District of Santa - Chimbote. 2021.? The objective was to develop the characteristics of the process under study. Regarding the methodology, it is of a qualitative quantitative type (mixed), descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the diligent effectiveness of the compliance with deadlines by the magistrates and the procedural subjects was mostly identified, however, there were some procedural acts that were not set within the established days indicated by the norm. In addition, the clarity of the resolutions was evidenced, by demonstrating a concise, precise, congruent, and contemporary language, which did not demonstrate a complex wording, except in some resolutions that can only be understood by professionals trained in Law. Likewise, the evidentiary means were pertinent, useful and conducive for the judge to decide based on them a favorable conviction for the aggrieved party. Finally, the legal classification of the facts was suitable, because all the constituent elements of the type were met.

Keywords: Characterization, common criminal process, aggravated robbery.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADROS Y RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	3
2.1. Antecedentes	3
2.2. Bases teóricas de la Investigación	10
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	10
2.2.1.1. Sujetos procesales del proceso penal.....	10
2.2.1.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.2. El Juez	10
2.2.1.1.3. La Policía.....	11
2.2.1.1.4. El Ministerio Público.....	12
2.2.1.1.5. El Imputado	13
2.2.1.1.6. Defensa Técnica	14
2.2.1.1.7. La Víctima.....	15
2.2.1.1.8. El Tercero Civil Responsable.....	16
2.2.1.2. El Proceso Penal Común	17
2.2.1.2.1. Concepto.....	17
2.2.1.2.2. Etapas del Proceso Penal.....	18
2.2.1.2.2.1. Etapa de la Investigación Preparatoria	18
2.2.1.2.2.1.1. Diligencias Preliminares.....	19
2.2.1.2.2.1.2. La Investigación Preparatoria Formalizada.....	20
2.2.1.2.2.2. Etapa Intermedia	22
2.2.1.2.2.2.1. El Sobreseimiento.....	22
2.2.1.2.2.2.2. La Acusación.....	24
2.2.1.2.2.3. Etapa de Juzgamiento.....	25
2.2.1.2.2.3.1. Fase Inicial	26
2.2.1.2.2.3.2. Fase Probatoria y Actuación de Pruebas	27

2.2.1.2.2.3.3. Fase Decisoria	28
2.2.1.3. Principios y Garantías del Proceso Penal	28
2.2.1.3.1. Presunción de Inocencia.....	29
2.2.1.3.2. Derecho de Defensa.....	29
2.2.1.3.3. Tutela Judicial Efectiva.....	30
2.2.1.3.4. Principio de Publicidad	30
2.2.1.3.5. Principio de Oralidad.....	30
2.2.1.3.6. Principio Acusatorio.....	31
2.2.1.3.7. Principio Contradictorio.....	31
2.2.1.3.8. Principio de Inmediación.....	31
2.2.1.3.9. Debido Proceso	32
2.2.1.3.10. Principio De Legalidad.....	32
2.2.1.3.11. Principio de Non Bis In Ídem.....	33
2.2.1.3.12. Principio de Libertad Probatoria	33
2.2.1.4. Los Medios Probatorios.....	33
2.2.1.4.1. Concepto.....	33
2.2.1.4.2. Objeto de la Prueba	34
2.2.1.4.3. Fines de la Prueba	34
2.2.1.4.4. Tipos de Medios Probatorios.....	35
2.2.1.4.4.1. La Confesión	35
2.2.1.4.4.2. La Prueba Testimonial.....	35
2.2.1.4.4.3. La Pericia.....	36
2.2.1.4.4.4. La Prueba Científica.....	37
2.2.1.4.4.5. El Careo.....	37
2.2.1.4.4.6. La Prueba Documental	38
2.2.1.5. Las Resoluciones Judiciales	38
2.2.1.5.1. Concepto.....	38
2.2.1.5.2. Clases de Resoluciones	38
2.2.1.5.2.1. Decretos.....	38
2.2.1.5.2.2. Autos	39
2.2.1.5.2.3. Sentencia	39
2.2.1.5.2.3.1. Parte Expositiva.....	39
2.2.1.5.2.3.2. Parte Considerativa.....	39
2.2.1.5.2.3.3. Parte Resolutiva.....	40
2.2.1.5.3. Claridad de las Resoluciones.....	40
2.3. Bases Teóricas de tipo sustantivo.....	41

2.3.1.	Delitos Contra El Patrimonio	41
2.3.1.1.	El Delito de Robo Agravado	41
2.3.1.1.1.	Concepto.....	41
2.3.2.	Elementos constitutivos del Tipo Penal	42
2.3.2.1.	Tipicidad Objetiva.....	42
2.3.2.1.1.	Circunstancias agravantes del Delito de Robo Agravado	42
2.3.2.1.2.	Bien Jurídico Protegido	44
2.3.2.1.3.	Sujeto Activo.....	45
2.3.2.1.4.	Sujeto Pasivo	45
2.3.2.2.	Tipicidad Subjetiva.....	46
2.3.2.3.	Antijuridicidad	46
2.3.2.4.	Culpabilidad	46
2.3.2.5.	Tentativa.....	47
2.3.2.6.	Consumación.....	47
2.3.2.7.	Autoría y Participación.....	48
2.3.2.8.	Penalidad	48
2.4.	Marco Conceptual	49
III.	HIPÓTESIS	51
IV.	METODOLOGÍA	52
4.1.	Tipo y Nivel de la Investigación	52
4.1.1.	Tipo de investigación.	52
4.1.2.	Nivel de investigación.....	53
4.2.	Diseño de la Investigación	54
4.3.	Unidad de Análisis	55
4.4.	Definición Y Operacionalización De La Variable E Indicadores	55
4.5.	Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos	57
4.6.	Procedimiento de Recolección y Plan de Análisis de Datos	57
4.6.1.	La primera etapa.....	58
4.6.2.	Segunda etapa.....	58
4.6.3.	La tercera etapa.	58
4.7.	Matriz de Consistencia Lógica.....	59
4.8.	Principios Éticos.....	60
V.	RESULTADOS	61
5.1.	Resultados	61
5.2.	Análisis de los Resultados.....	65
VI.	CONCLUSIONES	68

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	69
ANEXOS	77
Anexo 1: Sentencias expedidas en el proceso examinado	77
Anexo 2: Instrumento de recojo de datos: Guía de observación	105
Anexo 3: Declaración de compromiso ético y no plagio	106
Anexo 4: Cronograma de Actividades	107
Anexo 5: Presupuesto.....	108

INDICE DE CUADROS Y RESULTADOS

1. Respecto al Cumplimiento de Plazos	61
2. Respecto en la Claridad de las Resoluciones	62
3. Respecto de la Pertinencia de los Medios Probatorios	63
4. Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	64

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento se trató de un trabajo de investigación, que se elaboró dentro del marco normativo de la universidad, donde se impulsa la línea de investigación “Administración de Justicia en el Perú” (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote).

El objeto de estudio fue “el proceso judicial” y el objetivo es la caracterización de éste; se utilizaron diversos materiales, donde el principal recurso es un proceso que se encuentra documentado en el expediente N^o 00159-2015-96-2501-JR-PE-01. Por ello, el estudio que se pretende, es de suma importancia, porque los puntos señalados en los objetivos pretenden evidenciar si en el desarrollo real del proceso, aquellos aspectos son conforme a lo establecido en la doctrina y básicamente la normatividad que lo regula. Por lo tanto, es una actividad que exige la revisión de conocimientos teóricos a efectos de identificar con objetividad los datos que servirán de base para hallar los resultados en la presente investigación.

Asimismo, en cuanto a la estructura, se desarrolló conforme lo señala el reglamento de investigación de la universidad y como tal se observa en el contenido del presente documento. En ese sentido, la metodología del presente informe fue de tipo cuantitativo-cualitativo, el nivel que se empleó fue exploratorio descriptivo y el diseño fue no experimental, retrospectivo y transversal, mientras que la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia.

No obstante, es importante precisar que, el presente trabajo investigativo, resulta necesario a efectos de conocer el proceso penal, como también las características del debido proceso, con la finalidad de brindar justicia pronta y evitar la impunidad de los delitos. También, conocer cómo se desarrolló las etapas procesales del proceso penal y que actos procesales se actúan dentro de ellas.

En ese sentido, esta investigación tiene viabilidad en su aplicación a largo plazo, la cual servirá como base para la formación de futuros profesionales en el ámbito de la materia penal, pues, busca dar a conocer el desarrollo y la estructura que tiene el proceso penal, así como también los principios y garantías que rigen a este.

Por lo tanto, el problema de la investigación se definió de la siguiente manera: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Robo Agravado, en el expediente N⁰ 00159-2015-96-2501-JR-PE-01; Chimbote, Distrito judicial del Santa – Chimbote. 2021?, por ello, para resolver la problemática se trazó el siguiente objetivo general: Desarrollar ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Robo Agravado, en el expediente N⁰ 00159-2015-96-2501-JR-PE-01; Distrito judicial del Santa – Chimbote. 2021.? Mientras que para alcanzar el objetivo general se trazaron los objetivos específicos, los cuales fueron: Identificar si los sujetos procesales obedecieron los plazos establecidos en el proceso en estudio; Determinar si las resoluciones emitidas por el juzgado correspondiente del proceso en estudio, evidencian la claridad en las resoluciones; Indicar si los medios probatorios fueron pertinentes con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio; Especificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso judicial en estudio.

Finalmente, luego de haber hecho un análisis de nuestro objetivo general y de los objetivos específicos, debemos mencionar que, en la mayor parte del proceso penal –no en todo- se evidencio el cumplimiento de los plazos establecidos por el NCPP. Asimismo, tanto la resolución de primera, como de segunda instancia, fueron claras, coherentes y congruentes. No obstante, los medios probatorios presentados, fueron pertinentes, utiles y conducentes, por lo que, basándonos en criterios objetivos, lograron su fin, que es la búsqueda de la verdad, es decir, mostrar lo que realmente sucedió. Y, por último, la calificación jurídica estuvo bien planteada, porque los hechos se encuadran en el tipo penal del artículo 188⁰ y 189⁰ del código sustantivo.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Internacional

Valencia (2015) hizo un trabajo titulado “*La actuación temeraria del ofendido en el juzgamiento del delito de robo y sus consecuencias jurídicas*”, la metodología de la investigación empleada es de nivel descriptivo bibliográfico, el objetivo general fue analizar la actuación temeraria del ofendido en el juzgamiento del delito de robo, para avalar lo derechos del acusado. De esta manera el autor, plantea las siguientes conclusiones:

- 1) Enfatizar, que el robo tiene anexos con otros tipos de delitos como el sicariato, asaltos, tráfico de armas, secuestro exprés, extorsión, por lo cual el fin supremo, no sería solo el robo, sino también que puede ser utilizado para cometer diversos ilícitos penales.
- 2) El tema se enmarca a aspectos que no solo son penales, también es de suma importancia recalcar que el perjuicio pecuniario al cual se ven afectados las víctimas, lesiona su derecho a la propiedad, que con mucho esfuerzo y dedicación adquieren un bien inmueble.
- 3) La tipificación del delito de robo en el código penal ecuatoriano, está enfocado a la desaparición total y definitiva del bien, para considerarlo como robado.

Por otro lado, Solís (2015) investigo en ecuador: “*La adecuada motivación como garantía en el debido proceso, de decretos autos y sentencias*”, el diseño de la investigación es de tipo bibliográfico, descriptivo y de seguimiento, por lo que tuvo como objetivo, evitar la errónea emisión de la motivación a fin de que la justicia sea oportuna y eficaz, dejando sin efecto la incorrecta invocación normativa y mala interpretación legal. En ese sentido, el autor señala las siguientes conclusiones:

- 1) El debido proceso, tiene una función fundamental en las garantías que ofrece el juez, ya que él es el encargado de aplicar la norma jurídica adecuada, lo cual permitirá que no transgreda o exista un abuso de derecho por parte del juzgador.

2) Durante el desarrollo procesal, existe principios y garantías, que son necesarios para la motivación de un auto o sentencia, para no incurrir en la arbitrariedad procesal.

3) La legislación y la normativa, brinda protección a las partes procesales, a fin de que se cumplan con todos los medios o elementos estipulados, que el juzgador debe tener en cuenta cuando llegue la parte de emitir una resolución judicial.

Finalmente, Barranco (2017) realizó en México un trabajo investigativo titulado: *“La claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación de México”*, el cual tuvo como objetivo general, analizar el lenguaje judicial de la suprema corte de justicia de la nación con base en categorías lingüísticas que influyan en el elemento de claridad. Las conclusiones presentadas por el autor, fueron las siguientes:

1) La claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, como de cualquier resolución estatal, no debe ser vista como una virtud en la redacción, es, en el fondo, un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho.

2) La claridad de las sentencias involucra a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad con reglas son susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas.

3) La claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores.

Nacional

Avalos & Ventura (2019) hizo una investigación titulada: *“Plazos, términos y su consecuencia procesal en las partes del expediente 03794-2013-95-0401-JR-PE-01 Segundo Juzgado Penal de Cerro Colorado, por los delitos de estelionato y falsedad ideológica en Arequipa 2018”*, la metodología utilizada es de tipo descriptivo, cualitativo y cuantitativo, por lo cual, tuvo como objetivo general, analizar los plazos, términos y su consecuencia procesal en las partes del expediente N^o 03794-2013-95-0401-JR-PE-01. Las conclusiones indicadas por el autor, fueron las siguientes:

1) Con respecto a los plazos en la etapa preparatoria hubo un excedente, difiriendo de los establecidos en el Código Procesal Penal, en la cual se identificó un excedente de 528 días, con respecto de los plazos que se dieron en la etapa intermedia hubo un excedente de 909 días y con respecto a los plazos en la etapa de juzgamiento hubo un excedente 237 días, y respecto a todo el proceso que comprende de las tres etapas, hubo un excedente total de 1674 días.

2) De acuerdo a la revisión de la legislación que regula la responsabilidad del Juez y Fiscal, se observó que no hacen una mención expresa cuando se trata de la inobservancia del plazo y termino procesal, por lo que resulta razonable que se realice la modificatoria del artículo 144 numeral 2 de la Ley Procesal Penal para que se incorpore la responsabilidad Administrativa, Civil y/o Penal.

3) Se corroboró del análisis del expediente Nro. 03794-2013, que en la etapa de juzgamiento se realizó en 6 horas 9 minutos y 1 segundo, en un periodo de 241 días, realizado en 12 sesiones. Pudiéndose ser realizada en dos o en un número menor de días, sin embargo, el lapso de tiempo en el que se ha realizado es excesivo, el cual afecta principios constituciones inherentes a las partes.

Díaz (2018) realizó un trabajo investigativo llamado: “*Fundamentación jurídica del delito de robo agravado a mano armada a propósito del acuerdo plenario N° 5-2015/CIJ-116*”, tuvo como objetivo general, determinar la pertinencia del fundamento jurídico del delito de robo agravado a mano armada, plasmado en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, de conformidad al derecho penal peruano. La autora realizó las siguientes conclusiones:

1) La agravante “a mano armada” del delito de robo, es una manifestación de la “inhabilitación para resistir”, que era una forma de comisión alevosa del delito de robo en el Código Penal de 1924 que, al ser derogada por el Código Penal de 1991, pasó a justificar la existencia de algunas circunstancias agravantes de este delito.

2) La decisión del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, de considerar el uso de armas aparentes como configurantes del delito de robo a mano armada, cumple con los filtros exigidos por los métodos de interpretación estrictamente jurídicos.

3) Solo pueden ser consideradas como armas, para configurar el delito de robo a mano armada, aquellos objetos que estén relacionados al peligro inminente para

la vida o la integridad física; es decir, que su mecanismo de funcionamiento sea inmediato y que no requieran una serie de pasos.

Anaya (2018) presentó un trabajo denominado “*Los medios probatorios, sus efectos en el delito de robo agravado*”, la investigación es de tipo descriptivo cualitativo, el objetivo fue determinar qué efecto tienen los medios probatorios en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Lima 2016. El autor realizó las siguientes conclusiones:

- 1) Se determina que los mismos hechos por si solos generan los indicios, medios probatorios y posteriormente con el contradictorio se convierten en pruebas. A ellos se les denomina actos de investigación, donde el juez tiene que llegar a la convicción si existe o no un delito.
- 2) Las pruebas tienen que ser sustentadas por las partes abogados litigantes y Ministerio Público en la etapa del juzgamiento en el contradictorio y probar su veracidad.
- 3) El delito de robo agravado, violenta los derechos fundamentales de la persona en cuanto a los bienes jurídicos protegidos y la propiedad. Figuras que cada vez se vuelven más frecuente en nuestra sociedad.

Chambergó (2017) realizó una tesis titulada “*La réplica de arma de fuego como agravante del delito de Robo*”, es de tipo explicativo descriptivo, y tuvo como objetivo, formular una propuesta legislativa que incluyan en el artículo 189 inciso 3 del Código Penal, la utilización de la réplica de arma de fuego como agravante del delito de robo, considerando que, al momento de la comisión de los hechos, la víctima no podría identificar si el arma es o no es real. El autor, realizó las siguientes conclusiones:

- 1) El delito de robo agravado por uso de arma de fuego configura uno de los principales puntos de debate en el ordenamiento jurídico nacional.
- 2) El empleo de arma (blanca, de fuego o contundente) por parte del agente, normalmente ocasiona en la víctima efecto intimidatorio. Al producirse un hecho concreto, la víctima nunca piensa si el arma es real o aparente. Lo aparente solo se sabrá después de los hechos cuando incluso se someta a determinadas pericias.

3) La tipificación de la utilización de la réplica de arma de fuego en nuestro código penal vigente como una agravante en el delito de robo, se basa en la jurisprudencia nacional y a la legislación comparada, como el Código Penal Argentino que regulan la utilización del arma de utilería (réplica de arma), como un robo agravado.

Abanto y Cabezudo (2018) presentaron un trabajo titulado “*Valoración probatoria del arma aparente y el robo agravado en los juzgados penales*”, es de nivel descriptivo correlacional, el objetivo principal fue, determinar la existencia de una relación significativa de la valoración probatoria del arma aparente y el delito de robo agravado en los Juzgados Penales de la Provincia de Coronel Portillo 2018. El autor indico las siguientes conclusiones:

- 1) La relación entre el juicio de valoración y el delito de robo agravado es significativa en los Juzgados Penales de la Provincia de Coronel Portillo 2018.
- 2) El sistema de valoración de prueba en nuestro país es de la sana crítica, por lo mismo el juez debe de valorar los medios de prueba bajo el principio de la libertad probatorio, respetando el derecho de defensa del imputado, en todos sus extremos.
- 3) El tipo penal de robo agravado requiere que se pruebe la existencia del tipo arma como elemento objetivo, es decir, el peligro inminente debe ser potencialmente real y efectivo para la vida e integridad física de la víctima. Debiendo descartar de esta forma como típicas a la agravante de las armas aparentes cuando concurra el tipo penal del art 189 inc. 3 del código penal.

Local

Castro (2018) elaboro una un trabajo titulado: “*La exclusión de la responsabilidad restringida vulnera el principio de igualdad en los delitos graves*”, la metodología utilizada es de tipo aplicada, tiene como objetivo general, demostrar que la exclusión de Responsabilidad Restringida en los delitos graves como el delito de Robo Agravado vulnera el principio de igualdad. Las conclusiones del autor, son las siguientes:

- 1) El principio de igualdad ante la ley garantiza que, ante ella todos somos iguales, siendo que por ello las normas deben ser aplicable de la misma manera para todos,

sin efectuar excepciones y sin consideraciones personales, vulnerándose con la imposición de penas elevadas sin considerar la responsabilidad restringida en los delitos de robo agravado cometidos por menores de 21 años y mayores de 18 años.

2) El principio constitucional de la dignidad humana actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores del derecho, siendo que su vulneración se produce cuando se impone penas elevadas sin tener en cuenta la responsabilidad restringida que tienen los agentes que comente el delito de robo agravado.

3) Con los expedientes N° 00947-2014, 00745-2016, 01870-2015, 2197-2014, 702-2016 se logra demostrar que, en el Distrito Judicial de Santa, en el año 2016 con la exclusión de la responsabilidad restringida por la edad de 18-21 años se vulneró los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de dignidad humana.

Tamara (2019) sustentó un trabajo denominado “*Calidad del proceso concluido en el delito contra el patrimonio, Robo Agravado, expediente N 0 00936-2016-73-0201-JRPE-02, del distrito judicial de Ancash, Huaraz – 2019*”, la metodología utilizada es de tipo cualitativo cuantitativo, el objetivo general fue, Verificar si las sentencias judiciales del proceso concluido en el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. Al concluir el autor, planteo las siguientes conclusiones:

1) Se concluyó que la calidad del proceso concluido en el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, de la ciudad de Huaraz, fueron de muy alto rango respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

2) La elaboración del proyecto de investigación, fue por el delito de Robo Agravado, en el cual se ha determinado según el estudio de los autores precedentemente citados que, “el bien jurídico protegido es la propiedad”, ya que como personas tenemos el derecho del uso y disfrute de nuestros bienes.

3) El proceso Judicial en estudio, se advierte que hubo una vulneración al debido proceso, puesto que en toda diligencia debe de estar presente su abogado defensor

y en caso no lo tuviera se le debe proporcionar uno de oficio, por lo que se estaría vulnerando el derecho de defensa y debido proceso.

Mejía (2017) formulo un trabajo denominado “*El control de motivación de los autos y sentencias por la sala penal de apelaciones de Huaraz, 2012-2016*” por lo cual utilizo una metodología de tipo dogmatica-hermeneutica, en donde el objetivo general fue, Determinar si es correcta, uniforme y pertinente el control de motivación y sentencias por la Sala Penal de apelaciones de Huaraz, 2012-2016. Al finalizar, el autor plantea las siguientes conclusiones:

- 1) Existe motivación suficiente en las sentencias de vista y/o autos expedido por la Sala Penal de Apelaciones de Ancash, por lo que podemos sostener que pasan el estándar mínimo de exigencia.
- 2) La falta de determinación de la esencia del problema, conlleva a realizar argumentaciones innecesarias y, ello además genera algunas incoherencias en la redacción, cuando lo correcto era ir a responder el fondo del asunto.
- 3) No se puede advertir de manera explícita en las resoluciones materia de investigación, a cuál de las posturas se adhieren nuestros magistrados; sin embargo, se puede inferir que los postulados del Dr. Manuel Atienza son las que más influyen y orientan el trabajo judicial.

2.2. Bases teóricas de la Investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. Sujetos procesales del proceso penal

2.2.1.1.1. Concepto

Para darle un calificativo a todas las personas intervinientes en el proceso penal, se debe analizar el rol que tiene cada uno ellos dentro del proceso. Neyra (2015) afirma lo siguiente:

La denominación “sujetos procesales” es la más adecuada en materia procesal para denominar a los intervinientes en él, pues incluye a todos los sujetos que tienen relación directa en el proceso incluso al juez, cuestión distinta, es denominar a aquellos intervinientes en el proceso como partes procesales, pues se entenderá que se alude solo al Ministerio Público como parte acusadora, en tanto que al imputado y al abogado defensor como parte acusada. (p.317)

No obstante, Flores (2016) nos dice que: “Los sujetos procesales son aquellos que dan rostro y vida al proceso, es decir, vienen a ser las personas que intervienen en el proceso penal, haciendo una distinción entre sujetos principales y secundarios” (p.226).

2.2.1.1.2. El Juez

El código procesal penal, adopta una distribución de roles en cuanto a la función de cada sujeto procesal, es por ello que uno no puede inmiscuirse en el trabajo del otro. En ese sentido, Neyra (2015) señala que:

En razón a los principios que acoge nuestro modelo procesal, se le exige al juez que actúe en todas las etapas del proceso penal de manera independiente e imparcial, imperturbable a las presiones externas e internas frecuentes en el desarrollo del proceso. (p.320)

En cuanto, Peña (2019) sostiene: “El estado ejerce la misión de administrar justicia, a través de la función jurisdiccional y esta labor es conferida a los órganos jurisdiccionales.

Potestad que según la Constitución emana del pueblo y se ejerce por sus órganos jerárquicamente organizados” (p. 254).

Es importante precisar, que existe diferentes jueces en cada etapa del proceso penal. En ese sentido, Flores (2016) indica lo siguiente:

El juez, es la persona ante quien las partes formulan sus pretensiones, por lo que ostenta la condición de sujeto de la relación procesal. Asimismo, de acuerdo a las etapas del proceso, puede ser juez de la investigación preparatoria, juez de juzgamiento y juez de apelación, adquiriendo diferentes roles en el proceso. (p.228)

Finalmente, el juez cumple un rol muy importante dentro del proceso como director de debate, el cual debe regirse bajo el principio de imparcialidad, por ello, existe un juez para la investigación preparatoria –que es un juez de garantías- siendo el mismo que también preside la etapa intermedia y un juez para el juzgamiento, ya sea el juzgado unipersonal, cuando se trate de delitos menores de seis años o colegiado cuando el delito supere los seis años.

2.2.1.1.3. La Policía

El artículo 166 de la Constitución Política del Perú, le confiere a nuestra policía nacional la facultad fundamental de garantizar, mantener y reestablecer el orden interno, asimismo, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, como también respetar el cumplimiento de las leyes e investigar y combatir a la delincuencia. En ese contexto, Neyra (2015) manifiesta que:

En consecuencia, el Ministerio Público, como titular de la acción penal, es el director de la investigación desde su inicio y la Policía como órgano auxiliar, lo apoyará para llevar a cabo dicha investigación bajo la conducción de la misma. Asimismo, la concepción de una policía que investiga debe ser leída de la mano con un fiscal que controla esa investigación, debido a que en la investigación están en juego muchos derechos y garantías de los investigados. (p.334)

En otra perspectiva, San Martín (2015) indica lo siguiente:

Acorde con la nota de dependencia funcional y del carácter auxiliar de las tareas investigativas de la Policía Nacional, el artículo 67 del NCPP prescribe que, la Policía toma conocimiento de los delitos y da cuenta inmediata en el plazo más breve posible al fiscal. Sin embargo, debe realizar por propia iniciativa, las llamadas diligencias de urgencia e imprescindibles. Estas configuran aquellas actuaciones de la Policía que son i) de realización necesaria o apremiante, que no pueden esperar y necesitan de una actuación rápida y, ii) que no es posible abstenerse de realizarla o evitar su debida y cumplida actuación. (p.216)

Es importante acotar que, el Ministerio Público solo controla jurídicamente a nuestra Policía Nacional del Perú, teniendo una relación funcional exclusivamente enfocada a la investigación criminal, es decir, la PNP es un órgano auxiliar de apoyo para el representante de la fiscalía, ya que, con los conocimientos y estrategias investigativas que poseen, contribuirán de manera satisfactoria en el esclarecimiento de los hechos.

2.2.1.1.4. El Ministerio Público

En primer lugar, Arbulú (2015) nos enseña que:

El Ministerio Público debe guiarse en el ejercicio de la función por el principio de objetividad que consiste en adecuar sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal. Asimismo, en la investigación preparatoria del NCPP se dice que una de las finalidades es reunir las pruebas de cargo y de descargo, recogiendo este principio de objetividad. (p.298)

En ese sentido, San Martín (2020) argumenta lo siguiente:

El Ministerio Público es considerado por el artículo 158 de la Constitución como un órgano autónomo de derecho constitucional, lo que significa, que es un complejo orgánico propio y distinto, de naturaleza pública, que no depende de poder o de otra institucional estatal. Por lo cual, por imperio del artículo 159 de la

citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. (p.250)

Finalmente, Flores (2016) indica que:

En el nuevo proceso penal, el fiscal está a cargo de la investigación preparatoria, conduciendo la investigación del delito por mandato constitucional, es el titular de la carga de la prueba y le corresponde la actividad probatoria de cargo que permitan destruir la presunción de inocencia que goza el imputado. Por último, el fiscal comunica al juez de la investigación preparatoria el inicio de ésta. (p.235)

Por lo tanto, el representante del Ministerio Público bajo el principio de objetividad, es el encargado de ejercitar la acción penal siempre y cuando sea pública, ya que, si tenemos una acción penal de carácter privado, por ejemplo, en los casos de delitos contra el honor, le corresponde única y exclusivamente a la parte agraviada u ofendida del delito ejercitarlo mediante una querrela, sin tener en este caso la participación del fiscal.

2.2.1.1.5. El Imputado

Para empezar, San Martín (2020) nos enseña que: “La condición de imputado, se adquiere cuando se es objeto de una imputación por la comisión de un hecho punible, directa o indirecta, formal o informalmente” (p.299).

Asimismo, Peña Cabrera (2019) afirma que:

Es aquel sujeto procesal, a quien se le atribuye la presunta comisión de un hecho punible, no cualquier clase de conducta, solo aquella que puede ser imputada personal y normativamente al inculcado. Vendría a ser, aquel que, mediante su conducta penalmente antijurídica, lesiona o pone en peligro o pone en peligro bienes jurídicos protegidos por la ley penal. (p.284)

No obstante, Flores (2016) argumenta lo siguiente:

El imputado como parte de la relación procesal, viene a ser la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal. De acuerdo a las etapas del proceso penal se le llama: investigado en la investigación preliminar, imputado en la etapa de investigación preparatoria y acusado durante la etapa de juzgamiento. (p.236)

Finalmente, siguiendo a la doctrina mayoritaria, el imputado es la parte pasiva del proceso, pues su derecho constitucional a la libertad se encuentra amenazado con una medida provisional de prisión preventiva o una pena privativa de libertad, ya que, se le está atribuyendo hechos ilícitos. Asimismo, se le han dado una serie de derechos de acuerdo al artículo 71 del código procesal penal, que los órganos persecutores del delito tienen el deber de respetar.

2.2.1.1.6. Defensa Técnica

En primer contexto, San Martín (2020) indica que: “La defensa es una parte procesal, dialécticamente opuesta a la acusación, integrada por dos sujetos procesales: el imputado y su abogado, titulares de los derechos constitucionales de la libertad y defensa” (p.309).

Asimismo, San Martín (2020) nos sigue enseñando que:

La misión del defensor, consiste en aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista, así en la cuestión de hecho como en la jurídica, favorables al acusado. Él debe hacer valer de la mejor manera posible todos los hechos que hablen a favor del imputado y todos los derechos conferidos a él. (p.309)

En ese sentido, de manera acertada, Flores (2016) sostiene lo siguiente:

La defensa técnica, viene a ser la actividad que desarrolla el abogado defensor en el proceso, aconsejando a su patrocinado, elaborando la estrategia defensiva, además ofrecerá medios de prueba, controlará y participará en su ofrecimiento, por lo cual, también cuestionará las pruebas de cargo que ofrezca el fiscal, como también la adecuación jurídica de los hechos materia de la imputación y la sanción que se pretende imponer. (p.247)

Por último, Arbulú (2015) precisa que:

El abogado tiene que realizar la defensa con responsabilidad y con diligencia, pues una actitud contraria puede conllevar a que se genere indefensión del imputado o acusado, y contribuya a que éste no salga bien librado en un proceso penal. Hay casos en donde las pruebas son sólidas y pese a que el abogado ha realizado una defensa inteligente y ardorosa, el imputado es condenado. Sin embargo, estas son variables que no puede manejar la defensa, porque no las puede controlar. (p.360)

2.2.1.1.7. La Víctima

En primer lugar, Flores (2016) nos dice que:

Nuestro legislador ha ubicado el título IV con la denominación “La Víctima”, para señalar al sujeto pasivo de un delito, que viene a ser el titular del bien jurídico protegido, objeto de la tutela penal, que es afectado directamente con el delito haciendo referencia al agraviado en general. (p.248)

No obstante, Peña Cabrera (2019) señala lo siguiente:

El agraviado, en principio es una persona física, viva, quien se ha visto perjudicada por las consecuencias nocivas de la conducta delictiva. Asimismo, existen delitos que suponen la eliminación del sujeto pasivo, de la persona humana, su extinción definitiva sobre la faz de la tierra (homicidio, desaparición forzada de personas y genocidio). En tales casos, la víctima natural del delito, no podrá apersonarse a la instancia jurisdiccional, por lo que, en su lugar lo deberán hacer sus sucesores, ya sea, descendientes o ascendientes, quienes adquirirán el nombre de agraviado. (p.305)

En la misma perspectiva, Arbulú (2015) manifiesta que:

El agraviado sin perjuicio de sus derechos a la reparación, tiene la obligación de contribuir en el esclarecimiento de los hechos, así como también declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral, de acuerdo al artículo 96 del CPP. Asimismo, la actuación del Ministerio Público tiene que apoyarse en la información y colaboración que brinde el agraviado. (p.421)

Finalmente, es importante resaltar que, el agraviado tiene derecho a constituirse en actor civil, por lo cual adquirirá más legitimidad dentro del proceso y estará facultado para interponer todos los recursos que sean necesarios para que pueda asegurar el pago de la reparación civil, es decir, solamente se enfocará en el resarcimiento económico que le hará el imputado. Asimismo, tiene que seguir la formalidad y oportunidad del artículo 100 y 101 del código procesal penal para su constitución.

2.2.1.1.8. El Tercero Civil Responsable

Para empezar, Peña Cabrera (2019) nos dice lo siguiente:

La responsabilidad civil, también puede extenderse a terceras personas, que no han participado mediante aportación delictiva alguna en la comisión del hecho punible objeto de persecución penal, sin que ello suponga vulnerar el principio penal de la responsabilidad individual, es decir, la responsabilidad directa del pago de la indemnización pecuniaria corre a cargo del imputado y, la indirecta a cargo del tercero civilmente responsable. (p.319)

En ese sentido, Flores (2016) manifiesta que: “El tercero civil responsable, viene a ser la persona que, por estar legalmente vinculada con el imputado al momento de la comisión de un delito, adquiere responsabilidad civil por las consecuencias jurídicas de la comisión de dicho ilícito” (p.251).

Asimismo, a manera de mejor entendimiento de esta figura procesal, Peña Cabrera (2019) nos pone lo siguiente:

Un ejemplo sería la responsabilidad civil de las personas naturales o jurídicas, propietarios de vehículos, susceptibles de generar riesgos no permitidos en el ámbito del tráfico, donde en muchas oportunidades toman lugar los accidentes de tránsito que pueden llevar consigo resultados fatales, ya sea muerte o graves lesiones en las personas. Si bien sus dependientes son los que con su acción pueden generar riesgos no permitidos, ellos son los autores directos, en cuanto, a los terceros serán responsables civiles subsidiarios. (p.321)

Por último, el tercero civilmente responsable también tiene derechos y garantías, por ello, tiene que seguir diferentes formalidades de acuerdo a ley que debe tomar en cuenta, es decir, tiene que regirse a lo estipulado en los artículos 111, 112 y 113 del código procesal penal.

2.2.1.2. El Proceso Penal Común

El nuevo procedimiento penal, denominado proceso penal común, constituye una secuencia de las acciones punibles contenidas en nuestro código sustantivo, es decir, todas estas acciones delictivas tienen que pasar por un debido proceso para las investigaciones y esclarecimiento de los hechos. No obstante, debemos precisar que el proceso común, ha dejado atrás a los demás procedimientos ya conocidos, entre los cuales podemos apreciar: el proceso ordinario y el sumario.

Por lo tanto, en el nuevo código procesal penal, el proceso en estudio engloba tres fases primordiales, por lo cual, resultará necesario más adelante fundamentar e investigar, a efectos de saber cuál es la función principal de cada uno de ellos.

2.2.1.2.1. Concepto

En primer lugar, de manera general se debe tener en cuenta que el proceso penal, es un conjunto de actos procesales, es decir, un procedimiento de carácter jurídico que va a estar encaminado a ventilar el esclarecimiento de los delitos, para de esa manera llegar a una verdad material.

Por ello, para tener un mejor entendimiento del derecho proceso penal, San Martín (2020) citando a Taruffo nos dice que:

La meta del proceso penal en un estado constitucional no puede ser otra que la búsqueda de la verdad material o mejor dicho de la verdad judicial, es decir, acercarse a la verdad respecto del hecho punible y, en su caso, castigar al autor o participe de su comisión, por consiguiente, el fin del proceso es solucionar un conflicto, pero con una aplicación correcta de la regla del juicio y luego de una regla de derecho cuya estructura es condicional. (p.14)

2.2.1.2.2. Etapas del Proceso Penal

2.2.1.2.2.1. Etapa de la Investigación Preparatoria

En primer lugar, Flores (2020) señala lo siguiente:

El proceso penal de acuerdo al nuevo código procesal penal, tiene como primera etapa procesal el de investigación preparatoria, que tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, ya sean de cargo o de descargo, que le permitan al fiscal determinar si formula acusación o solicita el sobreseimiento y archivo de la investigación. (p.289)

Asimismo, Salas et al. (2010) afirma lo siguiente:

En este contexto, el Ministerio público, como titular del ejercicio de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba; asume la conducción de la investigación desde su inicio; está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía y, en el juicio, asume un rol acusador, sustentando su posición y empleando sus medios probatorios en busca de una sentencia condenatoria. (p.16)

No obstante, San Martín (2020) nos enseña lo siguiente:

La etapa de investigación preparatoria, es el conjunto de actuaciones, dirigidas por el Ministerio Público de acuerdo al artículo 322, inciso 1 del CPP, tendentes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y a la persona de su autor o participe, para de ese modo fundamentar la acusación y, también las pretensiones de las demás partes. (p.386)

En ese sentido, la investigación preparatoria se inicia con la denuncia, que se configura como un derecho ciudadano, de acuerdo al artículo 326, inciso 1 del código procesal penal. Por lo general, vendría a constituir el primer acto formal, en donde la policía o el Ministerio Público toman conocimiento de la noticia criminal, es decir, de la presunta

comisión de un hecho punible, para lo cual, el fiscal iniciara los actos de investigación correspondientes, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 329, inciso 1.

Finalmente, se debe indicar que, la etapa de investigación preparatoria, a su vez, también está conformada por dos sub-etapas, las cuales son: Las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada, en donde pasaremos a analizar cada una de ellas.

2.2.1.2.2.1.1. Diligencias Preliminares

Es importante precisar que, el representante del Ministerio Público, al tener conocimiento de la presunta comisión de una acción ilícita o hecho delictivo, tiene que iniciar los actos de investigación correspondientes, solicitando el apoyo y la intervención de las unidades policiales específicas, con la finalidad de que puedan realizar los actos urgentes e inaplazables, como bien lo establece el artículo 330, inciso 2 del código procesal penal.

En el mismo contexto, Peña Cabrera (2019) afirma que:

Se puede definir a las diligencias preliminares, como aquellos actos de investigación en donde el fiscal emprende y ejecuta, ni bien toma conocimiento de la noticia criminal, cuyo cometido responde a la necesidad de acopiar evidencias suficientes, que permitan a dicho funcionario formalizar la investigación preparatoria y, así dar inicio formal al proceso penal. (p.438)

Sin embargo, es de suma importancia, fortalecer el tema con la opinión de diversos autores para poder corroborar el trabajo investigativo del proyecto en estudio. Por ello, San Martín (2020) nos enseña lo siguiente:

Tomada la decisión de iniciar la persecución penal, resta definir si formula una inculpación formal o si, frente a los límites de la sospecha inicial, ordena la realización de “Diligencias preliminares”. Asimismo, persiguen determinar si han tenido lugar los hechos denunciados y su delictuosidad, asegurar los indicios materiales, individualizar a los involucrados, incluido los agraviados, y asegurarlos debidamente, pues así lo establece la Casación 66-2010/Puno. (p.394)

De la misma forma, Flores (2016) argumenta que:

De acuerdo con lo prescrito en el código procesal penal, los actos iniciales de investigación, se inician frente a un hecho con relevancia penal, es decir, con ciertas características de delito que se da en la sociedad y genera un conflicto social. El fiscal de acuerdo a las atribuciones que la ley le confiere, en su condición de titular de la acción penal pública, promueve la investigación de oficio –cuando lo hace por iniciativa propia- o a pedido de parte denunciante –cuando lo hace de conocimiento el propio agraviado o un tercero-. (p.293)

Por lo tanto, es importante resaltar que, el plazo legal de las diligencias preliminares es de 60 días, como bien lo establece el artículo 334, inciso 2 del código procesal penal, salvo que se produzca la detención de una persona. Asimismo, el representante de la Fiscalía puede fijar un plazo distinto, de acuerdo a las características, complejidad de cada caso en concreto.

No obstante, si bien es cierto, nuestro legislador no ha previsto un plazo máximo para los actos preliminares, ello se ha complementado con los diferentes desarrollos jurisprudenciales que ha emitido la corte suprema, así tenemos la casación 599-2018-Lima, en concordancia con la casación 144-2012-Ancash, en donde ya se ha dejado establecido que, si un caso es simple, el plazo es hasta 120 días, si un caso es complejo, el plazo máximo es de 8 meses y para crimen organizado es de 36 meses. Sin embargo, para efectos de un mejor estudio del tema, es conveniente mencionar la casación 2-2008-La Libertad, en donde se especificó que, los plazos de las diligencias preliminares, no pueden ser superior a los plazos establecidos para la investigación preparatoria formalizada.

2.2.1.2.2.1.2. La Investigación Preparatoria Formalizada

En primer lugar, San Martín (2020) precisa que:

Si la disposición inicial de actuaciones de investigaciones descansa en la sospecha inicial simple, para la formalización de la investigación preparatoria se debe tener la noción de sospecha reveladora, es decir, indicios reveladores de la existencia

de un delito, como bien lo establece el artículo 336, inciso 1 del código procesal penal. (p.403)

En el mismo contexto, Flores (2016) indica lo siguiente:

Constituye la segunda sub-etapa de la investigación preparatoria del proceso penal común y está a cargo del Ministerio Público, tiene por objeto la promoción de la acción penal, es decir, reunir los elementos de convicción que permitan la reconstrucción del hecho delictuoso para alcanzar la verdad, determinar que el hecho es delito y la responsabilidad del imputado, haciendo procedente la acusación contra los autores y partícipes, o el sobreseimiento y archivo de la investigación. (p.323)

Por otro lado, Ore (2005) afirma que: “Esta sub-fase, es de carácter preparatorio; va a permitir a los intervinientes prepararse para el juicio, también tiene como finalidad reunir los elementos de convicción de cargo y descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no la acusación” (p.11).

Ahora bien, respecto al plazo de la investigación preparatoria formalizada, el código si lo regula taxativamente y aquí no tenemos mayor problema, por ello, debemos decir que, de acuerdo al artículo 342, inciso 1 del código procesal penal, el tiempo legal es de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta 60 días, siempre y cuando haya causas justificadas. No obstante, el inciso 2 del citado artículo nos dice que, para delitos complejos tenemos un plazo de 8 meses y para crimen organizado 36 meses, prorrogables por igual plazo, que deberá ser concedido por el juez de la IP.

Por último, y para efectos de un mejor conocimiento, es de suma importancia mencionar que, la investigación preparatoria suspende el plazo de la prescripción penal, ello ha sido corroborado con el Acuerdo Plenario 1-2010 y el 3-2012. Asimismo, la IP concluye, es decir, finaliza, con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, para lo cual, la Corte Suprema en la casación 613-2015-Puno, lo ha especificado.

2.2.1.2.2.2. Etapa Intermedia

En primer lugar, debemos decir que, esta etapa es importante para el proceso penal, pues se va a envolver en un conjunto de actos procesales, en donde se decidirá si se apertura o no, la iniciativa al juicio oral correspondiente o en todo caso se aplica el sobreseimiento, es decir, la etapa intermedia se ha creado como un filtro para que no toda acusación llegue a juicio.

En ese sentido, San Martín (2020) nos enseña lo siguiente:

Su objeto principal, es el examen de la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento fiscal y de los presupuestos de admisibilidad del juicio oral; revisa, por tanto, el material introductorio. Está destinada a decidir si debe enjuiciarse a una persona o, en su caso, sobreseer la causa. (p.541)

Asimismo, Salas (2011) manifiesta que:

Este periodo es de naturaleza jurisdiccional, porque es el juez de la investigación preparatoria, quien va a controlar la legalidad y procedencia del requerimiento fiscal, si es (acusación o sobreseimiento), así como de las oposiciones, pedidos u ofrecimientos de los demás sujetos procesales. (p.209)

Finalmente, ahora pasaremos a analizar las dos sub-etapas, para saber en qué consisten cada una de ellas.

2.2.1.2.2.2.1.El Sobreseimiento

En primer lugar, Arbulú (2015) sostiene que: “Es en el fondo un desistimiento reglado por normas públicas, de acción penal, sobre la que tiene disposición el Ministerio Público; entonces, cuando el Poder Judicial le enmienda la plana sin una alta razón constitucional, se afecta el principio acusatorio” (p.217).

En cuanto, Espinoza (2018) nos dice que:

Es un pronunciamiento judicial que adquiere la calidad de cosa juzgada, el cual se emite ante el requerimiento fiscal de archivar judicialmente un proceso penal por causas establecidas en la norma procesal a partir de la depuración de actos de investigación provenientes de la etapa de investigación preparatoria. (p.224)

Ahora bien, San Martín (2020) nos enseña lo siguiente:

El sobreseimiento, de acuerdo al artículo 348, inciso 1, puede ser de dos clases: i) Total: cuando comprende a todos los encausados y por todos los delitos, es decir, por su mérito se archiva definitivamente el proceso y se deja sin efecto todo tipo de medidas provisionales o cautelares y; ii) Parcial: cuando solo se circunscribe a algún delito o algún imputado, pero contra los demás continúa la causa. (p.547)

En el mismo sentido, el trámite que se debe según el NCPP para aplicar este requerimiento, son los siguientes pasos:

- 1) El fiscal enviara al juez de la investigación preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañado el expediente. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. (Art.345, inciso 1).
- 2) Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes. (Art.345, inciso 2).
- 3) Vencido el plazo del traslado, el juzgador citara al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres días. (Art.345, inciso 3).

Por último, nuevamente Arbulú (2015) nos manifiesta que:

Una vez dictado el sobreseimiento, generara como consecuencia, la libertad del imputado. El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción. (p.217)

2.2.1.2.2.2.2.La Acusación

Por su parte, San Martín (2020) afirma que:

Es un acto de postulación del Ministerio Público mediante el cual fundamenta y deduce la pretensión punitiva y, en su caso, la de su resarcimiento. Asimismo, la pretensión punitiva, a su vez, es una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena o medida de seguridad y/o consecuencia accesoria a una persona por la comisión del hecho punible que se afirma ha cometido. (p.554)

No obstante, Arbulú (2015) nos dice que:

Es una facultad del Ministerio Público a efectos de solicitar el procesamiento de una persona, desarrollando en su contenido la individualización del acusado, el hecho imputado, la tipificación, los medios de prueba a actuarse en juicio, las circunstancias modificativas y, la solicitud de penal y reparación civil. (p.227)

Por otro lado, para un mejor entendimiento de esta sub-fase de la etapa intermedia, es necesario explicar de manera sucinta, cual es el procedimiento que se debe seguir en el NCPP, así tenemos lo siguiente:

Una vez concluida la investigación preparatoria formalizada, el fiscal tiene 15 días –en casos simples- o 30 días –casos complejos- para poder pronunciarse, si en caso el representante del Ministerio Público decide emitir o plantear un requerimiento de acusación, obligatoriamente tiene que enviárselo al juez de la investigación preparatoria, que es quien va a dirigir también la etapa intermedia. Asimismo, una vez que el juez de la IP tenga el requerimiento acusatorio, deberá enviárselo, es decir, notificar a las demás partes procesales, que son: el acusado, si hubiera actor civil o también si hubiera tercero

civil responsable. Por lo tanto, una vez que sean debidamente notificados, solamente tienen 10 días para poder contestar la acusación, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 350 del código procesal penal, es decir, podrán hacer un control de tipo formal, sustancial o probatorio.

Bajo la misma perspectiva, San Martín (2020) taxativamente nos argumenta que:

En la audiencia preliminar del control de acusación (art.351, inciso3 del CPP), rige los principios de oralidad y concentración. En ella se debate oralmente, en presencia del juez de la IP, la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. Por lo tanto, esta audiencia es de carácter inaplazable (artículo 351, inciso 2). Por último, en caso sea suspendida, la sesión debe reanudarse en un plazo no mayor de ocho días hábiles, es decir, entre la acusación y el auto que la resuelve, no puede exceder los cuarenta días y en caso de delitos complejos o criminalidad organizada, no puede transcurrir más de noventa días. (p.566)

Finalmente, es importante considerar que, la acusación que formule o presente el representante del Ministerio Público, debe estar debidamente motivada y con todas las formalidades como bien lo establece el artículo 349 del NCPP, además dicha acusación solo debe centrarse en los hechos y personas que son objeto de imputación.

2.2.1.2.2.3. Etapa de Juzgamiento

En primer lugar, debemos decir que, es la fase principal de todo el proceso penal, ya que, aquí se tendrá en cuenta y se evaluará las pruebas pertinentes para decidir si existe o no responsabilidad penal de la persona acusada.

Ahora bien, Peña Cabrera (2019) nos dice que:

El juzgamiento debe manifestar una actuación probatoria, según el sistema procesal penal acusatorio, donde son las partes confrontadas quienes deben poner en escena el debate contradictorio, bajo las premisas argumentativas y de la retórica de alegación, que se contienen en sus correspondientes teorías del caso;

cada una de ellas, acusación y defensa tiene su propia posición sobre los hechos acaecidos, por lo cual, solo una de ellas saldrá vencedora. (p.799)

No obstante, de manera acertada San Martín (2020) nos enseña lo siguiente:

Es el procedimiento principal (art.356, inciso1 del CPP). Está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. Como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado, se fundamentará la sentencia –art.393.1 del CPP. (p.575)

2.2.1.2.2.3.1.Fase Inicial

Una vez instalada la audiencia de juzgamiento, se llevará a cabo el siguiente procedimiento en la fase inicial:

En ese sentido, San Martín (2020) argumenta que:

Una vez iniciada la ronda de intervenciones para los alegatos preliminares, el fiscal es quien expondrá resumidamente los hechos acusados, la calificación jurídica, las pruebas ofrecidas y admitidas. Acto seguido, les corresponde a los abogados del actor civil y del tercero civil y por último el abogado del acusado, quien expondrá brevemente sus argumentos de defensa. (p.586)

Bajo ese contexto, entonces debemos decir que, en la fase inicial del juzgamiento, se debe empezar con alegatos resumidos o sucintos –que deben estar fundamentados en una cuestión fáctica, jurídica y probatoria-, cumpliendo el orden de participación que establece nuestro código procesal de carácter penal. Luego de ello, el juez instruirá al acusado sobre sus derechos y le preguntará si es o no responsable del delito. Si en caso, respondiera afirmativamente, se le aplicará el mecanismo jurídico de la Conclusión anticipada o si responde negativamente, el juez dispondrá la continuación del juicio.

2.2.1.2.2.3.2.Fase Probatoria y Actuación de Pruebas

Aquí se debe presentar y actuar todos los medios probatorios de las partes procesales.

Por ello, Neyra Flores (2015) indica que: “Es la fase donde se debe realizar todos los medios probatorios. Aquí rige el principio de aportación de parte, pero, excepcionalmente, el juez puede disponer la actuación de otros medios probatorios (prueba complementaria)” (p.550).

Asimismo, hay un orden establecido que se debe seguir para la actuación probatoria, por lo que, tenemos: 1) Examen a la persona acusada, 2) Examen del testigo, 3) Examen de los peritos y, por último, 4) La lectura de la prueba documental.

Sin embargo, San Martín (2020) nos enseña que:

Están descartados los interrogatorios que producen lo siguiente: **i)** influencia corporal –maltratos-; **ii)** influencia psíquica directa –engaños, hipnosis, amenazas, promesas de una ventaja no prevista en la ley, tortura psicológica-; **iii)** coacción ilegítima; y **iv)** las medidas que afecten la memoria y la capacidad de comprensión (narcoanálisis, detector de mentiras). (p.591)

En ese sentido, compartimos la posición de Vitor de Paula (2019) cuando nos enseña que:

El proceso judicial será exitoso si, al final, se determina lo que realmente sucedió. En otras palabras, el hecho de que “está probado que P” corresponda a lo que realmente sucedió deja de ser un mero hallazgo ocasional, para convertirse en el objetivo de todo el procedimiento probatorio. (p.32)

Por último, es importante precisar que, también están prohibidas en el interrogatorio los siguientes tipos de preguntas: Sugestivas, impertinentes, capciosas, inútiles, repetitivas, indirectas, entre otras.

2.2.1.2.2.3.3.Fase Decisoria

En esta última fase del juzgamiento, Neyra Flores (2015) sostiene que:

Aquí comprende la discusión final o informe de las partes, esto es, la exposición final del fiscal y los alegatos de los defensores del actor o partes civil, del tercero civil y del imputado. Asimismo, los alegatos de clausura, son expuestos en esta fase; ellos constituyen la última oportunidad de dirigirse al Tribunal; en esencia es un ejercicio argumentativo, responde a la pregunta ¿Por qué debe prevalecer mi caso?, es decir, el abogado sugiere que conclusiones se deben extraer de lo que ocurrió en el debate. (p.551)

En conclusión, una vez que se haya terminado el debate y los alegatos de clausura, los jueces pasaran a deliberar, como bien lo establece el artículo 392, inciso 1 del nuevo código procesal penal. En ese sentido, Peña Cabrera (2019) argumenta que:

Las deliberaciones que hayan de proponerse en el seno del tribunal, importan la realización de todo un esfuerzo intelectual, que basado en la razón y en la lógica de las ideas, concatenado a la fuerza y convicción del derecho, debe dar como resultado una decisión del más alto espíritu de justicia. (p.865)

2.2.1.3. Principios y Garantías del Proceso Penal

En primer lugar, durante el desarrollo del proceso penal, se debe considerar de suma importancia la aplicación de los principios, pues, tienen como finalidad primordial, garantizar el inicio, desarrollo y culminación del proceso judicial dentro del marco legal que la norma establece. Neyra Flores (2015) indica que:

Por su carácter general y abstracto, los principios son considerados de orden constitucional, además, pueden ser reconocidos por nuestra carta fundamental. En ese sentido, los principios son criterios de orden jurídico-político que orientan el proceso penal en el marco de una política global del Estado en materia penal. (p.119)

En ese contexto, ahora resulta importante, enumerar y fundamentar cada uno de ellos, entre los cuales tenemos:

2.2.1.3.1. Presunción de Inocencia

En primer lugar, Salas (2011) añade que: “Mediante esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerada y tratada como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto, hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme” (p.228)

No obstante, Flores (2016) nos manifiesta: “Que la responsabilidad de un imputado, se determina jurídicamente con la sentencia, la misma que solo puede ser consecuencia de haber alcanzado un grado de certeza, mediante una suficiente actividad probatoria a cargo” (p.135)

En resumen, todas las personas son inocentes y deben ser tratadas como tal, hasta que se demuestre lo contrario. Por lo tanto, el imputado o acusado, no puede ser tratado como culpable, si no existe una decisión firme y debidamente motivada. Así, también lo establece el artículo 2 del título preliminar del nuevo código procesal penal.

2.2.1.3.2. Derecho de Defensa

San Martín (2020) nos enseña que:

La primera alternativa que tiene un imputado es la de nombrar un defensor de confianza. La defensa de oficio –considerada como servicio público- como segunda alternativa, tiene lugar cuando el imputado carece de medios o cuando esta, pese al silencio del imputado, es exigible para garantizar un proceso justo y equitativo, la efectividad del acceso a la justicia. Asimismo, la omisión del órgano jurisdiccional para nombrar defensor de oficio cuando corresponda, produce una situación de indefensión constitucionalmente prohibida. (p.166)

En sentido, Peña Cabrera (2019) sostiene lo siguiente: “Desde el momento, que recae sobre un individuo una imputación de naturaleza criminal, el derecho de defensa empieza

a desplegar sus efectos operativos, en cuanto, posibilidad del imputado de desvirtuar y refutar el contenido de la imputación delictiva en su contra” (p.99).

2.2.1.3.3. Tutela Judicial Efectiva

En primer lugar, Neyra Flores (2015) señala que: “La tutela judicial efectiva, en tanto derecho autónomo, integra diversas manifestaciones, como: Derecho al proceso, Derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, Derecho a los recursos legalmente previstos y, Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales” (p.126).

Por lo tanto, la tutela judicial debe ser entendida como, el derecho subjetivo que tienen todos los ciudadanos de acudir a los órganos jurisdiccionales para que puedan ejercer su derecho de acción.

2.2.1.3.4. Principio de Publicidad

Se debe precisar que, en este contexto, la publicidad va a garantizar una transparencia en el debido proceso, ya que, permitirá que las personas aprecien de manera libre el desenvolvimiento de las partes dentro del juicio oral.

Por ello, Flores (2016) nos indica que:

Toda persona sometida a un juzgamiento tiene derecho a que este sea público, es decir, es para garantizar un control de la actividad judicial a través de la opinión pública y que las sentencias reflejen la deliberación de las pruebas en el proceso judicial, constituyéndose en una garantía para el acusado. (p.124)

2.2.1.3.5. Principio de Oralidad

Salas (2011) nos dice que: “Es un principio que no solo rige en la audiencia de juicio oral, sino en todo el procedimiento. Permite que el jugador tenga una mejor apreciación del debate y de la información que se desprenda de la audiencia” (p.236).

Debemos precisar también que, todo ello, puede ser grabado y registrado mediante un elemento técnico audiovisual (filmación), para que, de esa manera se verifique la transparencia y todo lo suscitado en audiencia, quede grabado en audio o video.

2.2.1.3.6. Principio Acusatorio

En este punto, concordamos con Neyra Flores (2015) cuando nos dice que: “El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación –a una o más personas concretas- de determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno” (p.231).

2.2.1.3.7. Principio Contradictorio

Fundamentalmente, va a permitir que las partes puedan intervenir con una igualdad de fuerzas dentro del proceso judicial y puedan realizar o hacer libremente todo lo posible para desvirtuar o contradecir el caso de la contraparte.

En ese sentido, Salas (2011) manifiesta que:

Podemos decir, que se encuentra estrechamente relacionado con el importante derecho de defensa. De hecho, aquella deriva de este. La trascendencia de este principio, se aprecia en la decisión del juzgador, ya que este emitirá su fallo, en merito a la confrontación de los argumentos o sustentaciones de las partes acerca de los hechos y las pruebas aportadas. (p.233)

Aquí, la persona acusada, tiene el derecho de contradecir y refutar todos los cargos que el fiscal viene haciendo en su contra, aportando debidamente las pruebas favorables para desmerecer la imputación hecha.

2.2.1.3.8. Principio de Inmediación

Salas (2011) corrobora lo siguiente: “En esta estructura, las partes deben ofrecer las pruebas, solicitarlas, practicarlas y controvertirlas en la audiencia de juicio oral, la que se desarrollara ante el juzgador” (p.234).

No obstante, San Martín (2020) argumenta lo siguiente:

Este principio, corolario del de oralidad, está ligado a otro, que es el de identidad procesal del juzgador, en cuya virtud el mismo juez que recibió inmediatamente las pruebas y escuchó las razones de las partes ha de ser quien inmediatamente después dicte personalmente la sentencia. Su par dialéctico es la intermediación. (p.115)

2.2.1.3.9. Debido Proceso

En esta garantía procesal, San Martín (2020) nos especifica que:

El debido proceso, es una garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, aquel instrumento de la jurisdicción que incorpora, esencialmente, un conjunto tanto de presupuestos institucionales que definen y ordenan la actividad jurisdiccional como de requisitos que implican la necesaria presencia de un juez independiente, objetivo e imparcial y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de las pretensiones y resistencias, de los principios o máximas de igualdad, acusatorio, libre valoración de la prueba, oralidad, publicidad, intermediación y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previstos. (p.128)

2.2.1.3.10. Principio De Legalidad

Basándonos en el artículo 155 inciso 1 del NCPP, en donde nos indica que, la actividad probatoria en el proceso penal, está regulada por la constitución, los tratados aprobados, ratificados por el Perú y los dispositivos legales por dicho código, entonces debemos entender que, todo órgano judicial, debe actuar dentro del marco legal determinado y fijado en la ley.

En cuanto, Flores (2016) afirma lo siguiente: “La legalidad constituye una garantía, al delimitar que solo mediante una ley dictada por un órgano del estado competente y de acuerdo con los procedimientos establecidos, se puede incriminar comportamientos como delitos y establecer la sanción correspondiente” (p. 153).

2.2.1.3.11. Principio de Non Bis In Ídem

En primer lugar, San Martín (2020) nos dice que: “Los efectos de la presencia de un bis in ídem es la anulación del proceso penal incoado pues el hecho objeto de imputación ya fue decidido por la autoridad jurídicamente competente” (p.142).

En conclusión, concordamos con Neyra Flores (2015) cuando nos enseña que: “No es posible aplicar una doble sanción siempre que se presente la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento” (p.227).

2.2.1.3.12. Principio de Libertad Probatoria

Salas (2011) señala que: “Este principio, permite que las pruebas de las afirmaciones vertidas en el proceso, se realicen tanto por los medios desarrollados en el código adjetivo, como por cualquier otro recurso técnico o científico que no afecte los derechos fundamentales” (p. 232).

2.2.1.4. Los Medios Probatorios

En cuanto, a los medios probatorios, Angulo (2012) nos fundamenta lo siguiente:

En el proceso penal, los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio permitido por la ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre y cuando, no vulneren los derechos o garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas dentro del marco legal establecido. (p.61)

2.2.1.4.1. Concepto

Flores (2016) formula que: “Son actos, que competen y realizan los sujetos procesales en el proceso penal que, están orientados a la producción, presentación y valoración de los elementos probatorios” (p. 422).

Es un conjunto de instrumentos procesales que, va a permitir a las partes incluirlas dentro del proceso penal para un esclarecimiento más específico sobre los hechos que son materia de imputación.

2.2.1.4.2. Objeto de la Prueba

En primer lugar, Angulo (2012) nos dice lo siguiente: “Es materia de probanza, todo aquello que puede ser verificable dentro de un proceso judicial, cuyos resultados de la comprobación tienen directa relación con los intereses de las partes que intervienen en el juicio” (p.59).

No obstante, Flores (2016) nos indica que:

La verdad de los hechos materia de una acusación, tiene que buscarse mediante la reconstrucción conceptual de aquellos, siendo la prueba el medio más confiable para lograrlo, de modo que pueda ser comprobable y demostrable, ya que surge de los indicios que los hechos han dejado en objeto o personas. (p. 427)

Por último, concordamos con Neyra Flores cuando señala que:

El objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se haga. (p.229)

2.2.1.4.3. Fines de la Prueba

Al respecto, Flores (2016) argumenta lo siguiente: “que la demostración probatoria, tiene por finalidad formar convicción en el juez de la verdad, de cómo se han dado los hechos de acuerdo a la teoría del caso de cada una de las partes, teniendo como referencias las pruebas” (p. 428).

En ese sentido, Neyra Flores (2015) nos enseña que:

Para comprender la finalidad de la prueba, debemos partir formulando la pregunta ¿Qué es lo que se busca con la prueba?, al respecto en la doctrina existen tres teorías, las cuales son: 1) Averiguación de la verdad de un hecho, 2) Fijación formal de los hechos y, 3) Convicción judicial. (p.223)

2.2.1.4.4. Tipos de Medios Probatorios

2.2.1.4.4.1. La Confesión

En primer lugar, Angulo (2012) sostiene que: “Es la acción volitiva del agente activo del delito, a quien se le atribuye la acción u omisión de un hecho antijurídico, culpable y reprochable con una sanción penal, quien reconoce su participación del evento delictivo ante la autoridad competente” (p. 75).

No obstante, es importante resaltar el comentario de Flores (2016) cuando nos dice que:

Si bien, la confesión durante la vigencia del sistema inquisitivo ha sido prueba privilegiada, es decir, como la reina de las pruebas, en razón que el imputado era objeto de prueba, hoy con el reconocimiento de los derechos y garantías fundamentales, el desarrollo de la ciencia técnica, la aplicación de los métodos científicos en la investigación criminal, la confesión ha dejado de ser la reina de las pruebas y resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia. (p. 450)

Finalmente, San Martín (2020) sostiene lo siguiente que: “Es la aceptación de los cargos en sede judicial, una simple admisión de hechos objeto de imputación, formulada por el imputado, libre y voluntariamente –en estado normal de sus facultades psíquicas-, y con presencia de su defensor” (p.785).

2.2.1.4.4.2. La Prueba Testimonial

Flores (2011) afirma que: “El testimonio, constituye el modo más adecuado para reconstruir la forma, circunstancias en que se dio un hecho pasado y que es materia de un

proceso penal, a fin de probar el delito estableciendo la responsabilidad del acusado” (p. 454)

Asimismo, Angulo (2012) refiere que:

Este medio probatorio, es considerado como el aporte procesal de las partes, que reviste mayor importancia para el nuevo sistema procesal, el cual les otorga a los sujetos procesales el pleno e irrestricto derecho de contradicción, de confrontación y de defensa. Esta prueba consiste en la declaración de una persona a la que se llamara “testigo” y que, a efectos de su participación en el juicio, tiene la calidad de un tercero. (p.91)

2.2.1.4.4.3. La Pericia

En primer lugar, Claria (2004) formula que: “La prueba pericial, es el procedimiento regulado legalmente para obtener en el proceso conclusiones probatorias a través de peritos” (p. 319).

Por su parte, San Martín (2020) sostiene lo siguiente:

Es el medio de prueba, de carácter complementario, mediante el cual se obtiene, para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis consiguientes, que den lugar a un informe o dictamen –aporte de conocimientos- fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, indispensables para poder conocer o apreciar los hechos relevantes de la causa. (p.793)

Por último, Flores (2016) refiere que:

Es el dictamen hecho por personas, que poseen determinados conocimientos sobre una materia específica, denominados peritos a fin de ilustrar al juzgador sobre algo que no conoce o no puede percibir en un proceso penal, ya que se requiere de un arte o técnicas especiales, que la ley establece para que el juez llegue a alcanzar dicho conocimiento; y que para hacerlo debe valerse de este medio de prueba. (p.455)

2.2.1.4.4.4. La Prueba Científica

En este aspecto, Neyra Flores (2015) indica que:

Se puede decir que, el uso de la prueba científica aumenta el grado de veracidad de la decisión sobre los hechos: con los métodos ofrecidos por la ciencia se verifican hechos que no podrían ser confirmados con otros medios y cuando también otras pruebas están disponibles en el proceso, se considera la idea que la prueba científica tiene una eficacia epistémica de nivel superior. (p.316)

No obstante, el citado autor nos sigue enseñando que:

Si la verificación de la prueba científica tiene un éxito positivo, el juez podrá argumentar de modo racional, explicando, en la motivación de la sentencia, las razones por las cuales tiene el poder de fundar su propia decisión sobre la prueba científica de la cual ha controlado la validez. Tal justificación es necesaria justamente porque consiste en demostrar que el juez no se ha limitado a adherir en modo pasivo y acrítico lo que el experto le ha dicho. (p. 328)

2.2.1.4.4.5. El Careo

En este punto, Hernández et al. (2012) nos indica que: “También se le conoce como confrontación entre las partes que han brindado declaraciones contradictorias en el proceso judicial, la urgencia y las situaciones para testigos y peritos son aplicables a esta actuación probatoria, siempre y cuando existan situaciones contradictorias sustanciales” (p. 112).

En ese sentido, Flores (2011) argumenta lo siguiente:

Consiste en el enfrentamiento, cara a cara, entre los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, para el esclarecimiento de las contradicciones en que incurrirán cada uno de ellos. Se confrontan los puntos contradictorios, de sus declaraciones, entre el acusado con su co-imputado, testigo o agraviado. (p.456)

2.2.1.4.4.6. La Prueba Documental

En este punto, San Martín (2020) afirma que:

Es un medio de prueba de carácter material –se trata de un soporte u objeto material: es prueba real y objetiva –que refleja un contenido de ideas: datos, hechos o narraciones, con eficacia probatoria, que se introduce al juicio oral, en cumplimiento del principio de oralidad, a través de la lectura, de la audición o del visionado –se entiende de sus partes pertinentes-. (p.809)

En resumen, el artículo 185⁰ indica específicamente que: son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotográficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas, y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

2.2.1.5. Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.5.1. Concepto

En primer lugar, León (2008) sostiene que: “Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p. 15).

2.2.1.5.2. Clases de Resoluciones

2.2.1.5.2.1. Decretos

En este contexto, Cárdenas (2008) fundamenta que:

Debemos entenderlos, como el conjunto de actos procesales de mero trámite, mediante los cuales, el juez impulsa el desarrollo del proceso, y como señala la ley, no requieren fundamentación, no son apelables. Son expedidos en el plazo de dos días de presentado el escrito, además deben ser enumerados de manera correlativa con las demás resoluciones del proceso. (s/p)

2.2.1.5.2.2. Autos

En este tema, Cárdenas (2008) nos enseña que: “Son aquellas resoluciones por las cuales por las cuales se resuelven algún aspecto controvertido, o pequeñas incidencias. Los autos son apelables, conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico, ya sea con efecto suspensivo y con la calidad de diferida” (s/p).

2.2.1.5.2.3. Sentencia

Para empezar, Rioja (2009) fundamenta que: “Es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la que se pone término a la pretensión punitiva del Estado, ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal” (s/p).

Sin embargo, es importante precisar que, la sentencia cuenta con tres partes fundamentales, las cuales son:

2.2.1.5.2.3.1. Parte Expositiva

León (2008) argumenta que: “Contiene el planteamiento a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo más importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible” (p. 16).

En cuanto, Peña Cabrera (2019) nos enseña que:

Aquí se consignarán todos los datos relacionados con el hecho punible mediante una narración sucinta y detallada, insertándose la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley (edad, lugar de nacimiento, status civil, profesión u oficio, religión, etc.). (p.871)

2.2.1.5.2.3.2. Parte Considerativa

En este punto, León (2008) afirma que:

Abarca el análisis de la cuestión en debate; lo relevante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (p.16)

2.2.1.5.2.3.3. Parte Resolutiva

Para empezar, Rioja (2009) fundamenta: “Es en la cual se expresa la decisión del órgano jurisdiccional, respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser, una decisión absolutoria o condenatoria” (s/p).

No obstante, concordamos con Peña Cabrera (2019) cuando nos indica que:

La sentencia será firmada por los tres miembros de la Sala Penal; si hay votos singulares, se dejara constancia a continuación. Como corolario de la audiencia o dígase del juicio oral, la sentencia deberá ser leída con la concurrencia obligatoria de los sujetos procesales, luego de su lectura el Director de Debates preguntara primero al acusado y posteriormente al agente fiscal, si desean o no interponer el recurso impugnatorio de Nulidad, la respuesta que diera lugar se hará constar en el acta respectiva, ambos sujetos tienen la facultad de reservarse el derecho, para luego tomar una decisión final en el plazo previsto por la ley. (p.873)

2.2.1.5.3. Claridad de las Resoluciones

Respecto a este tema, León (2008) sostiene lo siguiente:

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor de comunicación que no cuenta necesariamente con entrenamientos legales. (p.19)

2.3. Bases Teóricas de tipo sustantivo

2.3.1. Delitos Contra El Patrimonio

En primer lugar, Prado Saldarriaga (2017) especifica lo siguiente:

Los delitos contra el patrimonio se encuentran regulados en el título V de la parte especial del código penal. Este sistema de delitos es uno de los más extensos y diversificados del código penal vigente. Por ello, en su interior se distingue, a lo largo de once capítulos, un total de nueve modalidades delictivas diferentes, pero, además, es uno de los pocos bloques delictivos que incluyen en su articulado una excusa absolutoria que exime de pena a quienes cometen determinados hechos punibles patrimoniales en agravio de personas con las cuales mantienen un vínculo familiar cercano – artículo 208-. (p.84)

2.3.1.1. El Delito de Robo Agravado

2.3.1.1.1. Concepto

El profesor universitario Salinas Siccha (2018) nos enseña que:

Se define al robo agravado, como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro código penal. (p.1270)

En ese sentido, Peña Cabrera (2010) indica también lo siguiente:

En cuanto, debe tenerse en cuenta, que el móvil que persigue el agente, es en puridad lucrativo (patrimonialista) de tomar como suyo los bienes muebles del sujeto pasivo; el hecho de que medie una violencia de por medio, para vencer la resistencia de la víctima, es un dato a saber que reviste de un mayor contenido del injusto de este delito con respecto al hurto. (p.224)

2.3.2. Elementos constitutivos del Tipo Penal

2.3.2.1. Tipicidad Objetiva

2.3.2.1.1. Circunstancias agravantes del Delito de Robo Agravado

En cuanto, a las circunstancias que agravan el delito, solamente nos enfocaremos en las causales que concurrieron en nuestro expediente en estudio, las cuales son las siguientes:

✓ Durante la noche o en un lugar desolado

El maestro, Salinas Siccha (2018) argumenta que:

Se constituye esta agravante al realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. El agente, debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte del sujeto pasivo se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. (p.1273)

Por su parte, Peña Cabrera (2010) indica que: “Un robo durante dicha circunstancia natural, carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad” (p. 239).

✓ A mano armada

En esta agravante, Salinas Siccha (2018) afirma que:

Esta modalidad se configura, cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse del bien mueble de su víctima. Por arma, se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. (p.1276)

Por su parte, Peña Cabrera (2010) nos indica que: “Que el arma para poder calificarla como un elemento de agravación del Robo, debe ser efectivamente empleado por el

agente, debe ser el medio del cual se sirve el autor para doblegar la voluntad de la víctima” (p.241).

Sin embargo, resulta importante precisar el debate que se suscita en la doctrina, al plantearse que, si un sujeto activo utiliza armas aparentes, tales como, pistola de juguete u otros objetos inidóneos, podría o no ser considerado como una agravante de arma de fuego. En este punto, la corte suprema ha adoptado una posición con respecto a este tema, pues, ha manifestado que –el concepto de arma no necesariamente alude al arma de fuego, sino que dentro de dicho concepto debe comprenderse a aquel instrumento que sea capaz de ejercer un efecto intimidante sobre la víctima, causándole un sentimiento de miedo y dejándola en un estado indefensión. Por ello, si bien es cierto, un arma de juguete no puede causar un peligro inminente para la vida de la víctima, si lo puede hacer para su integridad física, por lo que, puede pasar el caso en que el sujeto pasivo ponga resistencia y el sujeto activo haga uso de ese instrumento inidóneo para causar alguna lesión en alguna parte del cuerpo o causar un estado intimidatorio en la víctima, por lo que, muy bien podría considerarse en la agravante.

✓ **Concurso de dos o más personas**

En esta agravante, se debe mencionar que, a la mayoría de delincuentes siempre les gusta estar acompañados, porque de esa manera la realización del delito se les hará más fácil de cometer.

En ese sentido, compartimos la opinión de Salinas Siccha (2018) cuando nos indica que:

El fundamento de la agravante nos lleva a concluir que, el número de personas que deben participar en el mismo hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-apoderamiento. No antes, ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos en una coautoría. (p.1284-1285)

✓ **Sobre un vehículo automotor**

En primer lugar, debemos tener en cuenta los altos índices de robo de vehículos que se suscitan en todo el territorio nacional. Por ello, el instituto nacional de estadística e informática, conjuntamente con la oficina de planeamiento y estadista del Ministerio del Interior, han desarrollado un estudio que, en el año 2019 el total de denuncias por vehículos robados ha sido de 20 159 en todo el territorio peruano. En ese sentido, su conceptualización resulta necesario a efectos de un mejor entendimiento.

Ahora bien, es importante citar a Salinas Siccha (2018) cuando nos enseña que: “La agravante se va a configurar cuando el objeto del robo es un vehículo, sus autopartes o accesorios. Se busca proteger el patrimonio de las personas que cuentan con un vehículo en su poder” (p.1296).

2.3.2.1.2. Bien Jurídico Protegido

Si bien es cierto que, en el delito de robo se pretende proteger el patrimonio de una persona, sin embargo, nuestra corte suprema ha entendido también que, es un delito de naturaleza pluriofensivo, porque se atacan a bienes jurídicos de distinta naturaleza como, la integridad física, la vida y también el patrimonio. Por ello, algunos autores sostienen lo siguiente:

En ese sentido, Prado Saldarriaga (2017) señala que:

Esta clase de delitos lesionan, o depredan el patrimonio de una persona. Si bien en su configuración legal concurren con frecuencia conceptos y categorías propias del derecho civil o comercial, es pertinente aclarar que todos esos conceptos deben adaptarse a las necesidades y mecanismos de protección que el derecho penal construye para tutelar el patrimonio ajeno en cualquiera de sus formas. (p.84)

Asimismo, el profesor Salinas Siccha (2018) nos enseña que:

El único bien jurídico que se pretende tutelar es el patrimonio, que está representado por los derechos reales de posesión y propiedad. En efecto, por la

ubicación del robo dentro del código penal, etiquetado como delitos contra el patrimonio y además por el animus lucrandi que motiva al autor, el bien fundamental protegido es el patrimonio de la víctima. (p. 1255)

No obstante, Peña Cabrera (2010) argumenta:

Que, en lo que respecta al bien jurídico que se ha de tutelar por el artículo 189^o, ha de convenirse que de igual forma que el robo simple, lo constituye la propiedad y la posesión, como derechos reales que vinculan jurídicamente a su titular con el bien mueble. Sin embargo, además, debe agregarse que otros bienes jurídicos resultan también tutelados, como la vida, el cuerpo, la salud y la libertad personal del sujeto pasivo de la acción típica, por lo que, también debe considerarse como un delito pluriofensivo. (p.238)

2.3.2.1.3. Sujeto Activo

Nuestro código penal, no hace referencia a un sujeto con una condición especial, al contrario, con el término “el que” nos está diciendo que, sujeto activo puede ser cualquier persona natural que cumpla con la acción típica en contra del sujeto pasivo.

Por ello, Reátegui Sánchez (2015) indica que: “Sujeto activo puede ser cualquier persona, por lo tanto, se trata de un delito de naturaleza común” (p.325).

2.3.2.1.4. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo, es la persona natural que recibe directamente la acción típica que realiza el sujeto activo.

En esa línea, el profesor Salinas Siccha (2018) nos enseña que:

El sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a el también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le haya sustraído. Asimismo, la persona jurídica también puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad. (p.1257)

2.3.2.2. Tipicidad Subjetiva

Debemos tener en cuenta que, el delito de robo agravado es un delito netamente doloso, por lo que, no admite la culpa.

En esa misma línea, Peña Cabrera (2010) argumenta que:

La figura delictiva de Robo, solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de la realización típica; el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física. (p.235)

2.3.2.3. Antijuridicidad

En primer lugar, Salinas Siccha (2018) afirma que:

La conducta típica de robo simple será antijurídica cuando no concurra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 del código penal, denominadas causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, entre otras. (p.1258)

Por ello, debemos entender la antijuridicidad como una conducta que es contraria a derecho, es decir, hay una contradicción de esa conducta con nuestro ordenamiento jurídico –claro está- sin mediar ninguna causa de justificación. En ese sentido, Villavicencio Terreros (2019) citando a Roxín, nos enseña que:

La antijuridicidad es un predicado de la conducta, una cualidad o propiedad que se le atribuye a la acción típica para precisar que es contraria al ordenamiento jurídico, a diferencia de lo injusto, que es un sustantivo que se utiliza para denominar a la acción típica luego que es calificada como antijurídica: es decir, es el objeto de la valoración de la antijuridicidad. (p.530)

2.3.2.4. Culpabilidad

En este elemento de la teoría del delito, el maestro García Caveró (2012) nos dice que: “La culpabilidad es el concepto definitorio de la teoría del delito, es decir, no hay pena

sin culpabilidad del autor, por lo que, es un principio elemental del Derecho Penal” (p.619).

Por ello, lo que aquí se verificara son 3 elementos esenciales para declarar la culpabilidad al autor: **Primero**, ver si es una persona imputable, es decir, que sea mayor de edad y no sufra de alguna enfermedad mental; **Segundo**, verificar si el agente conocía que su conducta era antijurídica, es decir, contraria a derecho y; **Tercero**, se deberá verificar si el sujeto activo tenía la posibilidad de actuar de modo distinto a la conducta de robo.

2.3.2.5. Tentativa

Al respecto, Villavicencio Terreros (2019) nos indica que: “Los actos que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta antes de la consumación son actos de tentativa. Así pues, comienzo de la ejecución típica del delito y su no consumación representa sus límites” (p.420-421)

Por ello, Salinas Siccha (2018) nos argumenta lo siguiente:

Es común afirmar que el delito de robo al ser de lesión o de resultado, cabe perfectamente que la conducta del agente se quede en tentativa. En efecto, estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste o cuando el sujeto activo no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o también, cuando es sorprendido por terceros en los instantes en que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen. (p.1260)

2.3.2.6. Consumación

El acuerdo plenario 1-2005 ha establecido que: “el delito de robo agravado se consuma cuando el agente tiene la disponibilidad potencial de la cosa sustraída, independientemente de su tiempo de duración; esto es, si hubo posibilidad de disposición del bien, la consumación ya se produjo”

En ese sentido, Salinas Siccha (2018) nos enseña que:

Habr  conducta punible de robo consumado cuando el agente ha logrado apoderarse y por tanto tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustra do a la v ctima. Por ello, la consumaci n tiene lugar en el momento mismo que luego de darse por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, surge la posibilidad de disposici n real o potencial del bien mueble por parte del agente. (p.1262-1263)

2.3.2.7. Autor a y Participaci n

En este punto, Garc a Cavero (2012) sostiene lo siguiente:

La determinaci n de la autor a del delito resulta muy sencilla cuando el hecho delictivo es completamente preparado, ejecutado y consumado por una  nica persona. Se trata de una autor a en solitario que no requiere mayor an lisis en cuanto a su intervenci n en el delito. Los problemas surgen m s bien, cuando son varias las personas que intervienen en el hecho punible, suscit ndose la cuesti n de quienes deben responder como autores del delito. (p.675)

No obstante, concordamos con el profesor Salinas Siccha (2018) cuando nos dice que:

El autor o sujeto activo ser  aquella persona que realiza todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta descrita en el tipo penal del art culo 188. Asimismo, no cabe la coautor a en el robo simple toda vez que si en un caso concreto participan dos o m s personas haciendo uso de la violencia o amenaza contra las personas estamos ante la figura del robo agravado, previsto en el inciso 4 del art culo 189 del c digo penal. (p.1267)

2.3.2.8. Penalidad

La pena ser  no menos de 12 a os ni mayor de 20 a os cuando el robo es cometido con alguna circunstancia agravante del primer p rrafo. No obstante, la pena ser  no menor de 20 ni mayor de 30 a os cuando concurra alguna agravante del segundo p rrafo. Y, por  ltimo, la pena ser  de cadena perpetua cuando el sujeto activo actu  en calidad de integrante de una organizaci n criminal o si fuera el caso, como consecuencia del hecho se produzca la muerte del sujeto pasivo o cause lesiones graves a su integridad f sica o mental.

2.4. Marco Conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311).
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315).
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34).
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318).
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34).
- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo).
- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321).

- **Caracterización.** En el marco de la actuación jurisdiccional, el proceso implica una serie de actos procesales que van a describir los hechos que son materia de imputación en un proceso penal, donde se tendrá que desarrollar de acuerdo a principios establecidos por ley. (Neyra, 2010, p. 6).
- **Congruencia.** El principio de congruencia procesal, implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (Rioja, 2009, p.1).
- **Distrito Judicial.** Se denomina distrito judicial a la demarcación territorial sobre la que se extiende la competencia de la jurisdicción de cada corte superior de justicia, permitiendo el funcionamiento legal de diversos juzgados y distintas salas superiores para la administración de justicia en el Perú. (Poder judicial, 2010, p. 10).
- **Sala Superior.** Es entendida, como la sala de segunda instancia que resuelve los procesos que son materia de impugnación, es decir, es el órgano competente para decidir en apelación sobre los asuntos juzgados en primera instancia. (Lex Jurídica, 2012).
- **Ejecutoria.** Es la actividad Jurisdiccional culminatoria del proceso, mediante la cual termina con la emisión de la sentencia dictada por el juez competente. (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre Robo Agravado, expediente N° 00159-2015-96-2501-JR-PE-01; Distrito judicial del Santa – Chimbote. 2021, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia de los medios probatorios e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de la Investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable

en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la Investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de Análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p. 69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial.

Los datos son: Expediente N° 00159-2015-96-2501-JR-PE-01; Distrito judicial del Santa – Chimbote. 2021, registra un proceso penal común, delito sancionado: Robo Agravado; con interacción de las partes; concluido por sentencia, con participación de dos órganos jurisdiccionales, para acreditar su existencia se adjunta: el texto de las sentencias expedidas en dicho proceso, sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición Y Operacionalización De La Variable E Indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre Robo Agravado.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial: Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Características: Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo. • Claridad de las resoluciones. • Pertinencia de los medios probatorios. • Idoneidad de la calificación jurídica los hechos para sustentar la pretensión planteada. 	Guía de observación.

4.5. Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de Recolección y Plan de Análisis de Datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de Consistencia Lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregara el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 00159-2015-96-2501-JR-PE-01. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
G E N E R A L	¿Cuáles son las características del proceso sobre Robo Agravado, expediente N° 00159-2015-96-2501-JR-PE-01. Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2021.?	Determinar las características del proceso sobre Robo Agravado, expediente N° 00159-2015-96-2501-JR-PE-01. Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2021.	El proceso judicial Robo Agravado, expediente N° 00159- 2015-96-2501-JR-PE-01. Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2021. Evidenció las siguientes características: Cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado.

E S P E C I F I C O S	¿Se evidenció cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidenció –en mayor parte- el cumplimiento de plazos.
	¿Se evidenció claridad de las resoluciones (autos y sentencias), en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones (autos y sentencias), en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidenció la claridad de las resoluciones: autos y sentencias.
	¿Se evidenció la pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas.	En el proceso judicial en estudio, si se evidenció la pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas.
	¿Se evidenció la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso judicial en estudio?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos, fue idóneo para sustentar el delito sancionado en el proceso judicial en estudio.	Se evidenció que, la calificación jurídica de los hechos, si fue idóneo para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

4.8. Principios Éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

TABLA N° 01 - DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
FISCAL	Diligencias Preliminares	ART. 330 -334 inciso 2 del NCPP.	X	
	Formalización de la Investigación Preparatoria	ART. 342 inciso 1 del NCPP.	X	
	Requerimiento de Acusación	ART. 344 inciso 1 – 349 del NCPP.	X	
DEFENSA TÉCNICA	Contestación del Requerimiento de Acusación	ART. 350 inciso 1 del NCPP.	X	
	Presentación del escrito de Apelación	ART. 414, inciso 1 literal b) del NCPP.	X	
JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	Audiencia Preliminar de Control de Acusación	ART.351 inciso 1 del NCPP.		X
	Emisión del Auto de Enjuiciamiento	ART. 353 inciso 1 y 2 del NCPP.	X	
	Notificación del auto de Enjuiciamiento	ART. 354 inciso 1 del NCPP.	X	
JUZGADO PENAL COLEGIADO (PRIMERA INSTANCIA)	Auto de Citación a Juicio Oral	ART. 355 inciso 1 y 2 del NCPP.	X	
	Audiencia de Juicio Oral	ART. 360 inciso 4 y 361 del NCPP.	X	
	Deliberación y Sentencia	ART. 392, 394, 395 y 396 del NCPP.	X	

En la tabla 1. Se puede visualizar que, en el expediente judicial en estudio, sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, se evidenció mayormente el cumplimiento de los plazos procesales. No obstante, la realización de la audiencia preliminar de control de acusación no se llegó a fijar dentro de los días establecidos que indica la norma.

TABLA N° 02 - DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCIÓN N°05	Sentencia Condenatoria del Juzgado Penal Colegiado	-Coherencia y Claridad	X	
		-Lenguaje Entendible	X	
		-Fácil Comprensión del Público	X	
RESOLUCIÓN N°08	Control de Admisibilidad del Recurso de Apelación	-Coherencia y Claridad		X
		-Lenguaje Entendible		X
		-Fácil Comprensión del Público		X
RESOLUCIÓN N°10	Sentencia de Vista de la Sala Penal de Apelaciones	-Coherencia y Claridad	X	
		-Lenguaje Entendible	X	
		-Fácil Comprensión del Público	X	

En la tabla 2. Se puede observar que, las resoluciones emitidas en el expediente 00159-2015-96-2501-JR-PE-01, se empleó un lenguaje preciso, entendible, coherente, congruente y de fácil comprensión. Sin embargo, en la resolución de control de admisibilidad, se verifica aspectos técnicos que no puede entender cualquier persona, sino, solamente el profesional formado en derecho.

**TABLA N° 03 - DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS
EMPLEADOS**

MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR FISCALIA	CONTENIDO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS	RESPUESTA	
			SI	NO
DOCUMENTALES	-Actas de intervención, registro e incautación.	-Utilidad -Pertinencia -Conducencia	X	
	-Oficio de antecedentes penales.	-Utilidad -Pertinencia -Conducencia	X	
	-Sentencia penal, emitido por el juzgado de familia.	-Utilidad -Pertinencia -Conducencia	X	
TESTIMONIALES	Testimonio del Agraviado	-Utilidad -Pertinencia -Conducencia	X	
PERICIALES	Examen pericial de balística forense	-Utilidad -Pertinencia -Conducencia	X	

En la tabla 3. De acuerdo al expediente judicial en estudio, se demostró que los medios probatorios fueron idóneos y pertinentes, para que el juez decida en base a ellos una decisión condenatoria favorable para la parte agraviada. No obstante, es importante precisar que, en el caso concreto no fue necesario incluir la prueba de oficio.

TABLA N° 04 - DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

DESCRIPCIÓN DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
PRETENSION O HECHO FÁCTICO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO	CONDUCTA TIPICA REGULACIÓN DE LA CONDUCTA	ARTICULO PERTINENTE		
<p>En el caso concreto, a los procesados se les atribuye la comisión del delito de Robo Agravado con las agravantes 2, 3, 4 y 8 del Código Penal, ya que, mediante la coacción, la pluralidad de los agentes y las circunstancias de la noche, lograron apoderarse ilegítimamente del bien mueble del agraviado. No obstante, la pretensión del Ministerio Público, es resarcir el daño causado a la víctima, mediante la reparación civil. Asimismo, solicita que se declare la responsabilidad penal para los agentes y la pena privativa de libertad de 12 años.</p>	<p>“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”</p> <p>Circunstancias Agravantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Durante la noche o un lugar desolado. -A mano armada. - Con el concurso de dos o más personas. - Sobre vehículo automotor 	<p>188 y 189^o, inciso 2, 3, 4 y 8 del Código Penal.</p>	<p>X</p>	

En la tabla 4. Se puede evidenciar que, la calificación jurídica de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público fue la correcta, pues, se subsume dentro de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. Asimismo, se cumplió con todos los elementos constitutivos que exige el tipo penal.

5.2. Análisis de los Resultados

En cuanto al cumplimiento de plazos, en las **diligencias preliminares**, se cumplió con el plazo establecido en el artículo 334, inciso 2 del NCPP. No obstante, en la etapa de **investigación preparatoria**, la fiscalía cumple con el tiempo establecido en el dispositivo legal, de acuerdo al artículo 342, inciso 1 del código procesal penal, por lo cual, el plazo fue de 120 días, por ello, es necesario precisar que, en el caso materia de estudio se trató de un delito común y no un delito complejo, para lo cual, no fue necesario emitir una prórroga. En la **etapa intermedia**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 344 del código procesal penal, el representante del Ministerio Público, por ser un caso simple, tuvo 15 días para formular su acusación, por lo tanto, en el presente proceso en estudio, cumplió con el plazo establecido. En otro contexto, el abogado defensor, también cumplió con plazo establecido en el artículo 350 del código procesal penal, el cual le otorga un máximo de 10 días para que este pueda contestar la acusación y hacer los controles o planteamientos respectivos. Sin embargo, en cuanto a la realización de la audiencia preliminar de control de acusación, no se llegó a fijar dentro del plazo establecido que señala taxativamente la norma, que es –no menor de 5 días ni mayor de 20-. Por ello, considero que, seguramente se debió a la carga procesal que suelen tener todos los distritos judiciales y que urgentemente se debe trabajar para reducir ello. En la **etapa de juzgamiento**, las audiencias del presente expediente en estudio, fueron frustradas por la inasistencia de la defensa técnica y suspendidas en diferentes sesiones, sin embargo, luego de ello, se cumplió con el plazo previsto en el artículo 360, inciso 2 y se cumplieron con todas las formalidades de la ley. Dicho ello, este resultado es corroborado con el estudio realizado por Avalos & Ventura (2019), quienes refirieron que en cuanto a los plazos previsto en el Código Procesal Penal del expediente N^o 03794-2013-95-0401-JR-PE-01 del Segundo Juzgado Penal de Arequipa por los delitos de estelionato y falsedad ideológica, con respecto al plazo de investigación preparatoria ha concluido que, la formalización de la investigación preparatoria se desarrolló en un plazo total de 426 días, dándose un excedente de 246 días. Por último, y teniendo en cuenta lo antes analizado, se pudo evidenciar que, existe aún diversas falencias en cuanto al cumplimiento de plazos, perjudicando de esa manera a los justiciables, quienes esperan una justicia pronta y sin demora.

Con respecto a la claridad de las resoluciones, las resoluciones N^o 05, 08 y 10 emitidas por el órgano jurisdiccional en el expediente judicial en estudio, fueron claras, coherentes y congruentes. Asimismo, las resoluciones de: 1) Sentencia condenatoria del juzgado penal colegiado y, 2) Sentencia de vista de la sala penal de apelaciones; emplearon un lenguaje preciso y entendible de fácil comprensión, utilizando un razonamiento lógico adecuado. No obstante, es importante precisar que, la resolución N^o 8 de Control de admisibilidad del recurso de apelación, muestra aspectos técnicos que no pueden ser comprendidos fácilmente por el público en general, si no, solamente las personas formadas en derecho. En otro sentido, el trabajo realizado por Barranco (2017) indica que, es indudable que hay conceptos, términos y expresiones insustituibles con significado para los juristas y que difícilmente podrían ser dichas de manera llana al lenguaje común. Sin olvidar que el lenguaje en el derecho permanentemente se está construyendo, lo cual el citado autor encuentra un problema, que consiste en la argumentación jurídica y su papel dentro la legitimación judicial, pues pareciera ser que esto significa presentar sentencias apoyadas en numerosos documentos, en reforzar constantemente la idea principal, en señalar que se tomaron en cuenta muchas tesis y jurisprudencias, lo cual produce una recargada intertextualidad. En sentido, debemos precisar que, las resoluciones que emitan los magistrados, tienen que tener una argumentación y metodología adecuada sin mucho tecnicismo, para que de esa manera las partes procesales –mayormente el acusado o la víctima-, logren una fácil comprensión y puedan entender lo que está pasando en su caso en concreto. No obstante, somos conscientes que, algunas resoluciones no pueden ser entendidas por todo el público en general, sino, solamente por los profesionales formados en derecho, para lo cual, ellos serán los encargados de interpretar y transmitirlo de forma clara a las personas y sus defendidos.

En cuanto, a la pertinencia de los medios probatorios, los medios probatorios actuados y valorados dentro del proceso penal, se constituyeron en componentes esenciales y suficientes para el esclarecimiento del proceso, la misma que se reflejó en la sentencia condenatoria emitida por parte del órgano jurisdiccional. Por ello, para probar y afirmar la responsabilidad de los acusados mediante una sentencia dentro del proceso penal, la fiscalía presentó la declaración del agraviado y otros medios probatorios más que acreditaron los hechos. Este resultado, tiene similar coincidencia con lo que manifiesta

Anaya (2018) cuando nos dice que, las pruebas tienen que ser sustentadas por las partes abogados litigantes y Ministerio Público en la etapa de juzgamiento en el contradictorio y probar su veracidad (verdad o falsedad). No puede condenarse a una persona sin la debida valoración de las pruebas. Ni absolvérsele sin un cuidadoso examen de las mismas. En síntesis, de todo lo señalado se debe precisar que, los medios probatorios presentados, admitidos, actuados y valorados, fueron pertinentes, útiles y conducentes. Es decir, es **pertinente**, porque los medios probatorios fueron eficaces para esclarecer y demostrar los hechos materia de imputación, fueron **útiles**, porque lograron alcanzar y evidenciar una suficiencia probatoria para lograr la verdad –relativa o material- en el proceso penal y, fueron **conducentes**, porque se utilizaron medios legales que establece el nuevo código procesal penal, lo cual acredita el hecho investigado

Con respecto a la idoneidad de la calificación jurídica, de acuerdo al expediente judicial en estudio y luego de verificarse la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal, la conducta del agente, se encuadra, se adecua, se subsume y por lo tanto se tipifica como Delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188 y 189 del código penal. Por ello, la calificación jurídica fue la correcta, pues en el delito mencionado las personas sentenciadas utilizaron violencia, coacción, amenaza, arma de fuego, por lo cual, se llegó a configurar el delito. Dicho ello, en parecido similar el trabajo realizado por Díaz (2018) indica lo siguiente, el delito de robo a mano armada se define mediante la unión entre los artículos 188° y 189°, primer párrafo, numeral 3 del Código Penal: apoderarse ilegítimamente de un bien mueble ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, amenazando con un peligro inminente a la vida o integridad física, utilizando un arma. En ese sentido, es importante precisar que, la calificación jurídica se va construyendo progresivamente durante todo el desarrollo del proceso penal, por ello, es importante que la conducta de los sujetos activos, se subsuma correctamente dentro de un tipo penal en concreto, para que de esa manera, el acusado tenga la posibilidad de defenderse de lo que se le está imputando.

VI. CONCLUSIONES

1. En el presente expediente judicial, el cumplimiento de plazos respecto de las investigaciones se realizó dentro de los tiempos establecidos en el nuevo código procesal penal. No obstante, la audiencia de control de acusación, no se dio dentro del plazo establecido, debido –seguramente- a la carga procesal del distrito judicial. Asimismo, las audiencias fueron reprogramadas y/o frustradas por distintos motivos de las partes procesales, pero se cumplieron dentro del plazo que dicta la norma siguiendo de esa manera la secuencia de continuidad del proceso.

2. Se pudo determinar que, las resoluciones judiciales deben contener un lenguaje entendible, coherente y congruente de fácil comprensión para los justiciables, ya que, es su derecho frente a la arbitrariedad judicial. Por lo tanto, en el presente proceso penal en estudio, los jueces utilizaron para su debida motivación una metodología adecuada –tanto para la sentencia condenatoria de primera instancia, como para la de segunda instancia-. Sin embargo, la resolución de control de admisibilidad del recurso de apelación, no es entendible para el público en general debido a los aspectos técnicos o jurídicos que se utiliza, es decir, solo puede ser entendido para el hombre o mujer formado en derecho.

3. Los medios probatorios que se utilizó en el proceso penal, fueron pertinentes, útiles y conducentes bajo el principio de legalidad, por lo que, basándonos en criterios objetivos, lograron su fin, que es la búsqueda de la verdad, es decir, mostrar lo que realmente sucedió. Por ello, el juez decidió que estuvo probado que, las personas acusadas eran responsables penalmente por el hecho punible cometido y, ello se vio reflejado en la sentencia condenatoria que estuvo debidamente motivada.

4. Por último, el representante del Ministerio Público planteó de forma correcta la calificación jurídica, por ello, en base a los hechos se llegó a determinar que, las conductas de los sujetos activos, se subsumían, se encuadraban, en el título de Delitos contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el tipo penal 188 y 189 de nuestro código sustantivo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Abanto, K., & Cabezudo, R. (2018). *Valoración probatoria del arma aparente y el robo agravado en los juzgados penales de la Provincia de Coronel Portillo 2018*. (Universidad Privada de Pucallpa). Recuperado de: http://repositorio.upp.edu.pe/bitstream/UPP/127/1/tesis_karin.pdf
- Anaya Barrientos, A. (2018). *Los medios probatorios, sus efectos en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Lima 2016*. (Universidad Cesar Vallejo). Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/13975/Anaya_BAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Angulo, M. (2012). *El Derecho Probatorio en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Primera Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperado de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Tomo I. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Tomo II. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Avalos, A. & Ventura, R. (2019). *Plazos, términos y su consecuencia procesal en las partes del expediente 03794-2013-95-0401-JR-PE-01 Segundo Juzgado Penal de Cerro Colorado, por los delitos de estelionato y falsedad ideológica en Arequipa 2018*. (Tesis de pregrado). Universidad Tecnológica del Perú, Arequipa, Perú. Recuperado de: https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1921/Alan%20Avalos_Rony%20Ventura_Tesis_Titulo%20Profesional_2019%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Barranco, C. (2017). *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*. (Tesis pregrado). Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, México. Recuperado de: http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/66173/Tesis_maestr%c3%ada_cesar_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Cárdenas, J. (2008). *Actos Procesales y Sentencia*. Recuperado de: <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

Carrión, J. (2007). *Tratado de derecho procesal civil*. Tomo I. Lima, Perú: Grijley.

Castro, R. (2018). *La Exclusión de la Responsabilidad Restringida Vulnera el Principio de Igualdad en los Delitos Graves*. (Universidad Nacional del Santa). Recuperado de:
<http://repositorio.uns.edu.pe/bitstream/handle/UNS/3306/48971.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Claria, J. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni Editores.

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (2d.ed). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chambergó, N. (2017). *La Réplica de Arma de Fuego como Agravante del delito de Robo*. (Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo). Recuperado de:
<http://190.108.84.117/bitstream/handle/UNPRG/2698/BC-TES-TMP-1585.pdf?sequence=1&isAllowed=y&fbclid=IwAR3VYDCPbaRCC6O0Y71sVYyug14dWBUgp7PfJK8EeyLrPXwZEviapZwoVNI>

De Paula Ramos, V. (2019). *La Prueba Testifical – Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al dialogo con la psicología y la epistemología*. Madrid, España: Marcial pons ediciones jurídicas y sociales. Filosofía & Derecho.

Díaz, V. (2018). *Fundamentación jurídica del delito de Robo Agravado a mano armada a propósito del acuerdo plenario N° 5-2015/CIJ-116*. (Universidad Nacional de Trujillo). Recuperado de:

<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12300/TESIS%20VALE%20SKA%20KATHERYN%20DIAZ%20RAMIREZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

El peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria [SUNEDU]

Espinoza, B. (2018). *Litigación Penal Manual de Aplicación del Proceso Común*. Primera Edición. Lima, Perú: Grijley.

Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. Primera Edición. Chimbote, Perú: Uladech.

García Cavero, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Segunda Edición. Lima, Perú: Jurista Editores.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5t. ed.) México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández et al. (2012). *La Prueba en el Código Procesal Penal 2004*. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Lenise, M., Quelopana A., Compean L. y Reséndiz E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Primera Edición. Lima, Perú: Jusper.

Lex Jurídica. (2015). *Enciclopedia Jurídica Ley de Derecho*. Recuperado de: <https://diccionario.leyderecho.org/lex/>

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Mejía, Y. (2017). *El control de la motivación de los autos y sentencias por la sala penal de apelaciones de Huaraz, 2012-2016*. (Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo). Recuperado de: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2020/T033_70466531_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Neyra, J. (2015). *Tratado del Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Primera Edición. Lima, Perú: Idemsa.

Neyra Flores, J. (2010). Garantías en el nuevo proceso penal peruano. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 4(1). Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2399>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ore, A. (2005). *El Ministerio Fiscal: Director de la Investigación en el Nuevo Código Procesal Penal del Perú*. (Ministerio de Justicia). Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/ministeriofiscalaog.pdf>

Peña Cabrera, A. (2010). *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo II. Lima, Perú: Idemsa.

Poder Judicial (2010). *Mapas y Dependencias Judiciales a nivel Nacional por Distrito Judicial*. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4c6d17004cc727ca9ab1bb1ce115cb25/MAPAS_DEPENDENCIAS_AL_311210_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4c6d17004cc727ca9ab1bb1ce115cb25

Peña Cabrera, A. (2019). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Quinta Edición. Lima, Perú: Idemsa.

Prado Saldarriaga, V. (2017). *Derecho Penal Parte Especial: Los Delitos*. Primera Edición. Lima, Perú: Editorial Pucp.

Reátegui Sánchez, J. (2015). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Primera Edición. Lima, Perú: Instituto Pacifico.

Rioja, A. (2009). *Información Doctrinaria y Jurisprudencial del Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Blog Pucp. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/12/14/la-sentencia/>

Salas, C. (2011). *El Proceso Penal Común*. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Salas et al. (2010). *Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia*. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Penal & Procesal Penal.

Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. Sexta Edición. Lima, Perú: Iustitia.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Primera Edición. Lima, Perú: Inpeccp.

San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Segunda Edición. Lima, Perú: Inpeccp.

Solís, G. (2015). *La adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias*. (Universidad Central de Ecuador). Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6204/1/T-UCE-0013-Ab-125.pdf>

Tamara, S. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Delitos Contra el Patrimonio - Robo agravado en grado de tentativa, en el Expediente N° 00190-2013-32-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2019*. (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10227/DELITO_CONTRA_EL_PATRIMONIO_QUISPE_HARO_REINEL_DONALDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. (5t. ed.). México. LIMUSA.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.* Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valencia, C. (2015). *La Actuación Temeraria del Ofendido en el Juzgamiento del Delito de Robo y sus Consecuencias Jurídicas.* (Universidad Regional Autónoma de los Andes - Ecuador). Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3069/1/TUIAB003-2016.pdf>

Vilca, A. (2018). *Criterios Jurídicos para Resolver Agravantes en los Delitos de Robo Agravado ante la Ausencia de Violencia Inidónea, Arequipa 2016.* (Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa). Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/6925/EDMcccacm.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Villavicencio Terreros, F. (2019). *Derecho Penal Parte General.* Primera Edición. Lima, Perú: Grijley.

ANEXOS

Anexo 1: Sentencias expedidas en el proceso examinado Sentencia de Primera Instancia

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 00159-2015-96-2501-JR-PE-01

JUECES : (*) A

B

C

ESPECIALISTA : D

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DEL SANTA

IMPUTADO : E

F

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : G

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Chimbote, Veintiséis de Noviembre

Del año dos mil Quince. –

VISTOS Y OIDOS en audiencia pública; y **ATENDIENDO**: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el colegiado integrado por los señores Jueces A, B y C. (Director de Debates), en el proceso penal seguido contra los acusados E., identificado con DNI N⁰ 000000, nacido el catorce de enero de mil novecientos noventa y dos en el distrito de Chimbote – Santa, hijo de don D. S. y doña L. H., sin antecedentes penales y F., identificado con DNI N⁰ 000000, nacido el ocho de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, natural del distrito de Santa, hijo de don M. Y. y doña P. S., sin antecedentes penales; a quien la fiscalía acusa la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, en agravio de G.

Audiencia en la cual el Ministerio público estuvo representado por la doctora C, Fiscal adjunta de la Fiscalía Mixta de Santa, y, por otro lado, la defensa de los acusados estuvo a cargo del doctor William Tarazona Reyes, con registro CAS N° 106, con domicilio procesal Jr. Manuel Villavicencio N° 444 ofc. 29 – cuarto piso.

Y, CONSIDERANDO:

1.- MARCO CONSTITUCIONAL:

En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de la inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 20 numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio -derecho de dignidad humana, así como el Principio Pro Homine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho "...incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente, ello solo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

2.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

El Ministerio Público, como alegatos de apertura, indico que los hechos materia de imputación ocurrieron el 19 de Enero del 2015 a horas veinte horas con treinta minutos

aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se desplazaba en su moto lineal, fue abordado y obligado a desviarse de su ruta por los hoy acusados, quienes también venían en una motocicleta con una tercera persona menor de edad de iniciales E.D.D.F, quienes lo obligaron a bajarse de la motocicleta, siendo el acusado P.S.H. quien amenazándolo con un arma de fuego le ordeno que se tirara boca abajo, el acusado S.H coge la moto lineal y sube Y.S. abandonando el lugar, en compañía del menor quien venía conduciendo una motocicleta, seguidamente el agraviado en compañía de una persona que es su compañero de trabajo se apersona a la Comisaria de Santa con la finalidad de realizar la denuncia, los acusados escondieron la moto en un lugar denominado La Playa en Coishco, el 20 de enero lo sacan de dicho lugar, proceden a trasladarse, pero previamente habían sacado la placa de la moto y cuando se trasladaban a Guadalupito son intervenidos por personal PNP de la Sub unidad policial a bordo de las unidades móviles de la Comisaria de Coishco PL-15737, KH-11319 y PL-15842 y con el apoyo de una unidad móvil de la Comisaria PNP de santa, a la altura del Km. 444 de la carretera Panamericana Norte, se intervino a los acusados a quienes se les identifico como M.A. Y.S y P.S.S.H. y un menor de edad identificado con las iniciales E.D.D.F (17), quienes al ser sometidos al Registro Personal, al primero de los mencionados M.A.Y.S, se le encontró en posesión de un arma de fuego (pistola) color cromada, cache de plástico y serie erradicada, y con una cacerina desabastecida; intervención que se realizó cuando dichas personas se trasladaban en una moto línea marca “honda” sin placa de rodaje, por lo que al proceder a su intervención trataron de darse a la fuga, siendo finalmente intervenidos y conducidos a la Comisaria PNP de Coishco; los hechos narrados se encuadran dentro de los presupuestos contenidos en el artículo 189^o del Código Penal, razón por la cual se solicita OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD para los acusados y el pago de MIL NUEVOS SOLES (S/. 1.000.00 nuevos soles), por concepto de reparación civil, que deben de pagar los acusados de forma solidaria, a favor del agraviado.

3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS.

La defensa técnica de los acusados como alegatos de apertura refirió que, sorprende los alegatos del Ministerio Público ya que ha realizado una reformulación a la imputación misma, vulnerando uno de los principios del debido proceso; a ello la defensa propone

que el día veinte de enero del año dos mil quince, habían sido intervenidos sus patrocinados vinculándolos con los hechos sucedidos el día diecinueve de enero del dos mil quince; razón por la cual, demostraran con las pruebas admitidas y ofrecidas que los acusados no han tenido participación alguna en los hechos que se les imputa, por lo que en su oportunidad, solicitara la absolución de los acusados.

4.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito de robo agravado y la responsabilidad penal de los acusados y de acuerdo a ello, si se les condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público.

5.- EL DEBIDO PROCESO:

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371^o, 372^o, 373^o CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375^o del código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia, así como las admitidas en el juicio oral; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad *alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos*, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida al proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

6.- PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL:

6.1.- PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

6.1.1.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A) Declaración Testimonial De R.M.G.A, identificado con DNI N° 44875795, grado de instrucción técnico, ocupación asesor de cultivos, quien al ser preguntado si conoce a los acusados P.S.S.H y M.A.Y.S, dijo que no los conoce.

A las preguntas realizadas por la representante del Ministerio Público, indico, que el día diecinueve de enero del año dos mil quince como trabaja en la zona de Chimbote, laboro desde las ocho de la mañana hasta las siete a siete y media de la noche, ese es su horario de trabajo, cuando se dirigía de Chimbote a Santa, al promediar las ocho a ocho y media de la noche en circunstancias que se dirigía a su casa, a la altura del hostel las Garzas, fue interceptado por unas personas que bajaron de una moto, una de ellas era alta gorda de pelo crespo, el otro era bajo de contextura delgada lacio de tez blanca, el de contextura delgada, lo encañona con un revólver y con palabras soeces le dice que se baje de la moto y no opuso resistencia por el temor. La otra persona, sube a la moto y se van con un rumbo desconocido, a lo que luego de pasar todo eso, logro escapar y se introduce a las chacras que están cerca y llamo a su jefe para contarle lo sucedido y le dijo para que asientan la denuncia ante la comisaria de Santa, donde se hizo la denuncia y le tomaron sus datos; dijo también, que en la moto que lo interceptan, iban tres personas, de los cuales dos de ellos bajaron; al advertir contradicción con lo vertido en su declaración previa en el cual narro si reconocía a los acusados, dijo que no, porque en su declaración previa refirió que no los pudo ver por tratarse de una zona oscura; dijo, que en ningún momento refirió que la zona era oscura; así mismo dijo, que en el momento de la intervención todo fue muy rápido que solo se pudo percatar de las características de las personas, así mismo refirió que días anteriores a su presente declaración no ha recibido visita de los familiares de los acusados.

A las preguntas realizadas por el Colegiado, dijo que en su declaración anterior, no dio las características de los sujetos que le robaron la moto como ahora lo hizo por el shock y trauma del momento, y que se enteró de la detención de las personas en la Comisaria de Coishco y que ahí, no pudo dar ninguna declaración porque no había fiscal y que solo

le iban a entregar su moto; así mismo, dijo que cuando le toman su declaración a nivel fiscal le muestran la foto de los acusados y dijo que ellos no eran las personas que le habían robado.

La defensa técnica de los acusados, no formulo preguntas al testigo.

6.1.2. PRUEBA PERICIAL:

Examen del Perito Fernando Zegarra Mejía, identificado con DNI N° 46221503, domiciliado en Av. Buenos Aires MZ. Q LT.9- Nuevo Chimbote, preguntando al testigo si conoce a los acusados P.S.S.H. y M.A.Y.S, dijo que no los conoce.

Al solicitarle al perito que realice un resumen respecto al Dictamen Pericial de Balística Forense N° 35/15, dijo que la muestra única analizada, corresponde a un arma de fuego calibre 380 automático marca Bryco, modelo cuarenta y ocho, fabricación USA de serie N° 956363, tubo cañón de 9.8 cm, anima con seis rayas helicoidales en sentido dextrorsum, superficie cromada, cachas de Braquelita color negro, con una cacerina metálica para alojar seis cartuchos, arma en buen estado de conservación, operatividad y funcionamiento; presenta rotura y ausencia de la parte superior de la Cacha lateral derecha; presenta características de haber sido utilizado para efectuar disparos, POSITIVO para tubo de cañón.

A las preguntas realizadas por el representante del Ministerio Público; dijo que respecto a la conclusión del arma materia de pericia, resultado positivo para disparos, dijo que luego de realizar el procedimiento con los químicos correspondientes es que de acuerdo al color o pigmentación que arrojó la muestra, observó un rojo intenso, con el cual se concluyó que el arma si había sido utilizado recientemente.

6.1.3.- PRUEBA DOCUMENTAL:

A) Acta de intervención de personas implicadas en DCP- Robo Agravado, recuperación de moto lineal robado e incautación de arma de fuego (pistola) N° 15-DIVPOL-CPNPC.

Documental lectura dada por la representante del Ministerio Público, que en su parte pertinente dice: *“Que, durante el interrogatorio y cruce de información, se tomó conocimiento que la moto en que se trasladaban dichos sujetos (refiriéndose a los acusados) había sido robado el día dieciocho de enero del año dos mil quince a horas veinte con treinta minutos, a la persona de R.M.G.A, quien fue víctima de asalto y robo a mano armada por dichos sujetos, motivo por el son puestos a disposición de esta comisaría para las investigaciones correspondientes, al encontrarse sujetos a investigación por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en banda y tenencia ilegal de arma de fuego, lo que se da cuenta para los fines del caso, firman SO3 Morales Córdova Cristian, SO3 Héctor Mendoza Huapaya, P.S.S.H, M.A.Y.S, E.D.D y SO3 Yoel Osorio Soto.*

Corrido traslado a la defensa técnica de los acusados, observó la misma en el sentido que la documental data de fecha veinte de enero del dos mil quince, y no de la fecha en la cual habría sido víctima de robo agravado la persona de G.A; la documental, no acredita el hecho de que sus patrocinados hayan tenido algún tipo de vinculación al delito de robo agravado, lo que acredita es que los policías intervinientes y al redactar este documento, acreditan haber sido intervenidos en posesión de una moto que posteriormente tratando de establecer si la moto provenía de procedencia lícita o ilícita, se dieron con la sorpresa de que había sido sustraída un día antes, es decir el día 19 de enero.

B) Acta De Registro Personal E Incautación:

Acta de registro personal realizado al acusado M.A.Y.S, que en su parte pertinente contiene: *“ Para drogas y alucinógenos negativo; para moneda nacional y extranjero, negativo; para armas y municiones Positivo; a la persona arriba mencionada se le encontró en el cinto de su buzo color negro un arma de fuego, pistola cromada, cache de plástico sin número de serie, con una cacerina metálica sin municiones; firman SO3 Héctor Mendoza Huapaya, SO3 Cristian Morales Córdova y M.A.Y.S; medio de prueba con el cual el Ministerio Público, acredita que el investigado tenía un arma de fuego en su posesión.*

Documental que al correrse traslado a la **defensa técnica de los acusados, la observó en el siguiente sentido:** Esta documental refleja que efectivamente el día 20 de enero del

2015, aproximadamente a las 9:33 horas de la noche, a la altura del Km. 404, al momento de efectuarse el registro personal a la persona de M.A.Y.S se advierte habersele encontrado en su poder un arma de fuego, hecho que inclusive no ha sido negado por su patrocinado, pero esto data del 20 de enero, lo cual tampoco vincularía al hecho ocurrido el día 19 de enero del 2015 en horas de la noche.

C) Oficio N0 3591-2015-RDC-USJ-CSJSA/PJ.

Documental en el cual se indica que los acusados M.A.Y.S y P.S.S.H no registran antecedentes.

D) Sentencia Penal EXP. 114-2015-0-2501-JR-FP-02, emitido por el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Documental que en su parte pertinente refiere, *“Se resuelve a declarar responsable al adolescente E.D.D.F, de la infracción contra el patrimonio, tipificado como delito de Robo Agravado, en agravio de R.M.G.A”*; indicando el Ministerio Público que en el cuerpo de la sentencia está acreditado las declaraciones de los cinco inculpados y en la cual se le sentencia a este menor quien estaba conjuntamente con los otros co-inculpados y cometieron el delito.

Corrido traslado a la Defensa técnica de los acusados, refirió la siguiente observación; Advierte que con esta documental se puede advertir que se quebranta el principio de inmediatez y contradicción teniendo en cuenta que el Ministerio Público no ha hecho uso del derecho que tiene al testigo impropio; es decir el órgano de prueba pertinente debería haber sido el menor infractor E.D.D.F; asimismo se advierte que la teoría del caso del Ministerio Público se aleja totalmente a los hechos descritos en esta sentencia.

6.2.- PRUEBAS DE DESCARGO DE LA DEFENSA TÉCNICA:

6.2.1.- PRUEBA PERSONAL:

A) Declaración Del Acusado M.A.Y.S, identificado con DNI N⁰ 48642047.

Quien al narrar de forma libre y voluntaria sobre los hechos que el Ministerio Público le imputa, dijo que, el día veinte de enero salió a buscar trabajo a Guadalupito, desde las tres de la tarde a ver a un señor llamado Pepe quien le da trabajo en la agricultura estuvo ahí hasta las cinco, seis y como no llegó el señor me fui a jugar Vóley y a las seis y media a siete escuche un grito en el campo y encontrar a mi amigo con una herida muy grande en la rodilla, parecía rota porque lloraba y pedía auxilio, razón por la cual al levantarlo le ayude para llevarlo a la posta de Guadalupito y afuera cuando lo estaba sacando me encontré con E. a quien le pedí ayuda, E. estaba con su moto y él no quería ayudar y al decirle que se había roto el pie, no quiso hasta que aceptó y lo llevamos a la posta de Guadalupito y no lo atendieron y cuando estaban llevándolo a Santa la policía los interviene y le piden los documentos de la moto a E. y él no tenía documentos para manejar ni sus documentos personales a ello le dice a los policías que su amigo estaba enfermo y al no tener documentos los llevaron a la comisaría y le encuentran un arma que lo había comprado, luego los llevaron a la celda donde los golpearon, le hicieron firmar un papel donde decía que no lo habían golpeado, se asustó por tratar de comunicarse con su familia y al verlo herido a su amigo se asustó.

A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo que el polideportivo está en Guadalupito y su amigo herido se llama P.S.H; así mismo dijo que en el trayecto de Guadalupito y Santa fue la intervención de la policía exactamente frente al grifo Fray Martin que pertenece a la jurisdicción de Santa y a él lo llevaron a Coishco; al advertir el Ministerio Público contradicción entre lo narrado por el acusado en su declaración previa con lo declarado en juicio en el sentido que el día veinte de enero estuvo acompañado con S.H y E. en su moto con destino a la loa deportiva de Guadalupito es que se percataron que una unidad policial los detuvo, siendo intervenidos por los efectivos policiales y al ser conducidos a la Comisaria de Coishco, su persona reconoció haber robado un día antes la moto junto a su co acusado y al menor, provisto de un arma de fuego escapándose el agraviado por unas chacras, dijo que esa declaración los han engañado porque el policía solo escribía y que no ha declarado nada de lo que dice en el documento, y que incluso su abogada no estuvo presente así como el Ministerio Público, su abogada venia de rato en rato y que esa abogada fue contratada por la familia de P., porque él no tenía plata; así mismo dijo que ha estudiado hasta primero de secundaria y que no ha leído su declaración antes de firmarla.

No se formuló preguntas por parte de la defensa técnica del acusado, así como por el Colegiado.

B) Declaración del acusado P.S.S.H.

Quien, al narrar los hechos de forma libre y voluntaria, dijo que, el día que me intervienen, fue como a las siete y media más o menos, horas antes estuve en el polideportivo de Guadalupito jugando deporte, como trabajo en la chacra acabe temprano, y siempre me gusta ir a Guadalupito porque hay un polideportivo, a las cinco de la tarde me fui al polideportivo donde estaba jugando y me meten tranca, tumbándome y cayendo por las gradas de las escaleras, donde me lesiono la canilla, pensando que me había roto la canilla, caigo y empecé a llorar porque no había nadie quien me atienda y es allí, que veo que mi compañero M.A vienen, con dos a tres personas más y me sacan cargado hasta la puerta del polideportivo y yo gritaba desesperado que me lleven a curar porque pensé que me había reventado la canilla porque lo vi el pellejo que colgaba y se veía el hueso, y me suben a una moto y veo que él me sigue atrás y me dice tu eres de mi barrio y yo te voy a acompañar, y en el transcurso que estamos por la Panamericana de Santa nos interviene un policía y al parar a E. quien era el conductor de la moto el policía le pide sus documentos y E. no tenía documentos de la moto, me bajan de la moto y al pedirme mis documentos no tenía documentos, por lo que fui conducido a la Comisaría. En la comisaría nos separaron en diferentes lugares, y me piden mi número de DNI. y vienen al rato y me dice espérate para que firmes para que te retires, y le dije ya porque mi herida me duele y comenzaba a llorar a esa hora, y viene otro policía y me comienza a golpear, me menciona sobre un robo y que E. había aceptado un robo, y que a mi compañero M.A. le habían encontrado un arma de fuego, lo cual yo desconocía, y le decía al policía que desconozco de esas cosas, y lo que le decía es que quería irme a mi casa, y si quería irme a mi casa vas a tener que firmar acá porque ellos ya habían aceptado un robo y un arma de fuego, porque ellos ahorita ya se van a ir a su casa, y se están comunicando con su familia, la verdad yo soy huérfano de padre y mi madre hace ocho años que nos abandonó y me quede con mi hermano solo en mi casa, ellos me sacaron papeles y me saco un papel donde me dijo firma acá que no te hemos pegado, y eso es mentira porque me golpearon, vieron mi herida y se rieron, y no sé si firme dos o tres papeles, por lo cual me encuentro acá sin saber nada, y no entiendo porque estoy acá, yo dejo esto en manos de Dios.

A las preguntas realizadas por la representante del Ministerio Público dijo que la moto en la que fue trasladado no llegó a ver bien las características, porque fue rápido todo; solo recuerdo que era negra, es una moto lineal que era manejado por E., dijo también que el día que los intervienen, primero se fueron a llenar gasolina a la moto porque no tenía combustible, y es ahí donde son intervenidos por la policía y los llevaron a la comisaría de Coishco; el Ministerio Público al advertir contradicción entre lo vertido por el acusado a nivel de investigación y en juicio, respecto a su intervención policial y traslado a la comisaría de Coishco en el que dijo que el día de su intervención se encontraba comiendo papa con huevo con sus amigos luego de jugar pelota, para luego de ello ser seguidos por un patrullero, para luego ser intervenidos por ellos a bordo de una moto lineal que había sido robado en el distrito de Santa; dijo el acusado que cuando declaró a nivel policial no estuvo presente nadie ni su abogado ni el fiscal.

A las preguntas aclaratorias realizadas por el Colegiado, dijo que no paso por el médico legista porque ellos le dijeron que firmara primero para que luego lo lleven a que se atienda; así mismo dijo, que la abogada que firmó en su declaración fue contratada por la familia de su co acusado Y.S y la abogada llegó cuando ya habían declarado todo.

7. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

7.1 El Ministerio Público:

El representante del Ministerio Público como alegatos de clausura dijo que, habiéndose acreditado con todos los medios probatorios presentados por el Ministerio Público que los acusados son autores del delito de robo agravado; es así que, con el acta de intervención policial, se acredita que el día veinte de enero del año dos mil quince, se intervino a los acusados a bordo de una moto lineal que había sido robado un día antes al agraviado y que al momento de la intervención era conducido por el meno E.D.F, así mismo, con el acta de Registro Personal e incautación, se acredita que al acusado M.AY.S. se le encontró un arma de fuego; las actas han sido debidamente firmadas por los acusados; así mismo, con el examen pericial realizado al emitente de la pericia balística, se acredita que el arma que le fue hallado al acusado M.AY.S, se encontraba operativa; así mismo, se acredita la responsabilidad penal de los acusados con el

contenido de la sentencia emitida en el proceso de familia signado con el número 114-2015-15-0-201-JR-FP-02, resolución número seis de fecha ocho de junio del año en curso, del cual se desprende del considerando G que contiene la declaración del menor E.D.F, la imputación que éste realiza en contra de los acusados S.H y Y.S, indicando la forma y circunstancias de cómo es que robaron la moto lineal al agraviado, es decir, como el día diecinueve de enero del año dos mil quince, con una moto lineal prestada por un sujeto denominado negro, es que interceptaron al acusado quien se encontraba a bordo de una moto lineal; así mismo tenemos la declaración del señor M.A.Y.S quien aceptó algunos hechos de su declaración brindada como es la propiedad del arma que le encontraron, mas no así otros hechos contenidos en su declaración, como por ejemplo respecto a la presencia de abogado defensor en su declaración, así mismo P.S.H entró en contradicciones al declarar; señores del Colegiado estos señores han indicado que estaban en la moto dirigiéndose hasta la posta de Santa porque P. había sufrido una herida jugando futbol en el polideportivo de Guadalupe, donde el señor P., sufrió una lesión y que al ser llevado a la posta de Guadalupe por M.A y el menor E., no lo atendieron; la verdad es que a los acusados los intervinieron en Coishco y no en Santa conforme así lo han referido los acusados; en tal sentido al haberse acreditado la responsabilidad penal de los acusados, es que la Fiscalía solicita se imponga a estos, la pena de doce años de pena privativa de la libertad como autores del delito de robo agravado y se fije por concepto de reparación civil, la suma de mil nuevos soles que será pagado por los acusados de forma solidaria.

7.2. Defensa Técnica del acusado

La defensa técnica de los acusados como alegatos de clausura dijo que, atendiendo a lo largo del proceso penal y el debate probatorio, no se ha probado la culpabilidad de los acusados en virtud a que no ha existido suficiencia probatoria y por ende enervar el principio de presunción de inocencia; no se puede afirmar culpabilidad de que los acusados hayan participado del hecho sucedido el día diecinueve de enero del año dos mil quince en agravio de R.G.A, quien al deponer en juicio, indicó las características físicas de las personas que habían cometido el hecho indicado de tez blanca uno de contextura delgada y el otro de contextura gruesa, difiriendo de las características de los acusados; incluso el Ministerio Público al hacer uso de las declaraciones previas del agraviado, este dijo que en sede fiscal al prestar su declaración en presencia de su abogado, advirtió que le mostraron la ficha de RENIEC de los acusados, refiriendo que estos no habían

participado indicando incluso que la fiscal le dijo que de no identificar a los acusados, estos iban a salir libres, conforme así se encuentra grabado en video; así mismo, dijo que se debe tener mucha cautela a efectos de poder valorar el contenido de la sentencia emitida por el Juzgado de Familia en contra del mejor E.D, pues a efectos de no verse vulnerado el principio de inmediación y contradicción, el menor debió haber venido a juicio a efectos de poder ser interrogado sobre los hechos que se imputan a sus patrocinados; así mismo, si bien es cierto el día veinte de enero se intervino a los acusados por no estar documentados y en el cual se le encontró a M. A.Y. un arma de fuego, este no ha sido negado por su patrocinado, pero él no ha admitido haber participado en el robo sucedido el día diecinueve de enero, él conforme así lo ha narrado en juicio, dijo que no ha leído su declaración; así mismo, lo vertido por el perito Fernando Zegarra, tampoco vincula a los acusados con los hechos materia de imputación; por otro lado, las otras documentales no acreditan la responsabilidad penal de sus patrocinados; en tal sentido, por los argumentos antes referidos, es que solicita la absolución de sus patrocinados.

7.3. Defensa material de los acusados.

Dijeron ser inocentes de los hechos que les imputa el Ministerio Público, ya que no han participado del mismo.

8.- DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y LAS AGRAVANTES INVOCADAS POR EL ACUSADOR:

El artículo 189⁰ del Código penal prevé, dentro de los delitos contra el patrimonio, el de Robo Agravado, que no es más que el delito de Robo descrito en el artículo 188⁰ del mismo cuerpo normativo, norma que sanciona la conducta del sujeto agente que “*se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física*” pero con agravantes, entendiéndose como agravantes, aquellas circunstancias accidentales del delito, que pueden concurrir o no en el hecho delictivo, pero si lo hacen, se unen de forma inseparable a los elementos esenciales del delito incrementando la responsabilidad penal. De su concurrencia no depende la existencia del delito, sino sólo su gravedad.

Tipo penal que prescribe taxativamente: **Robo agravado: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche o lugar desolado, 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas y 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.**

Por tanto, tenemos que dicho delito, se configura al cumplirse dos presupuestos copulativos: 1) Que se configure el delito de robo; y 2) Que se incurra en al menos una de las agravantes contempladas en el artículo 189^o del Código Penal.

Siendo ello así, para entender el delito de robo agravado, en primer lugar, tendremos que analizar el delito de Robo simple, el que se configura con la sustracción y el apoderamiento del bien, mediante el empleo de violencia o amenaza. El acto de apoderamiento implica que el autor tiene la posibilidad de disponer del bien mueble como dueño, cuando sea posible el ejercicio de facultades de carácter dominical sobre éste. En tanto, que la violencia o amenaza empleados por el agente son medios para facilitar o asegurar el delito, es decir, deben ser ejercidos durante el hecho, no después de éste.

La violencia consiste en el despliegue, por parte del autor del delito de robo, de energía física humana, animal o mecánica sobre una persona para dificultar, vencer, suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que ésta pudiera oponer para la defensa de sus bienes. La energía desplegada por el autor no requiere de una gran intensidad, basta su relación con el apoderamiento, tampoco requiere un contacto físico del cuerpo del agente con el de la víctima. Sin embargo, es de considerarse que nuestra legislación ha recogido también, considerándolo como violencia, el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima, siempre que su empleo le haya causado incapacidad física o mental para realizar la defensa de sus bienes.

Asimismo, no necesariamente deberá ejercer sobre la persona propietaria de los bienes o poseedora legítima de éstos, sino también puede ejercitarse contra terceros que tratan de impedir la sustracción y apoderamiento, o contra personas que se encuentran al cuidado del bien de un tercero.

La amenaza implica el anuncio de causar un mal posible, verosímil e inminente para la vida o integridad física, no precisándose en nuestra legislación si la persona cuya vida o integridad que se amenaza debe ser la víctima o un tercero; en tal sentido pueden considerarse como típicas del delito de robo, las amenazas con causas un peligro para la

vida o integridad a personas allegadas a la víctima, descartándose cualquier amenaza que represente peligro para cualquier otro bien jurídico. La amenaza debe representar un peligro inminente, esto es, que el mal debe ser realización inmediata.

Este delito es necesariamente doloso, requiriéndose dolo directo. Pero también exige otro elemento distinto al dolo representado por la finalidad de obtener provecho (ánimo de lucro)

Resulta posible la tentativa en este tipo de delito, cuando el sujeto agente, habiendo iniciado o culminado la sustracción del bien, no tuviere aun la posibilidad de disponer de él. Esta disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. Es admisible en este delito la participación, así como la coautoría.

La agravante **a mano armada**: significa la realización de la sustracción o apoderamiento del bien objeto del robo, haciendo uso de un arma. El agente emplea el arma, de cualquier modo, para vencer la resistencia que realiza o pudiese realizar la víctima para proteger los bienes materia del delito. Dicho de otro modo, el arma debe haber sido utilizada o empleada por el agente en una efectiva acción violenta o intimidadora para doblegar o evitar la resistencia de la víctima (el mismo sujeto pasivo de robo o un tercero), disparándola, apuntando con ella a las personas, blandiéndola o mostrándola significativamente. Si el agente tan sólo lleva consigo el arma, sin mostrarla y hacer uso de ella, no configura la circunstancia agravante en estudio. Asimismo, el empleo del arma después de producido el apoderamiento del bien no configurará la agravante.

Arma es todo instrumento que cumple o puede cumplir una función de defensa o ataque. Esto es cualquier instrumento apto para agredir físicamente a una persona, aunque no se hubiera fabricado o adquirido para tal fin o no estuviera especialmente destinado a ese propósito. Nuestra norma penal no diferencia entre arma y medio o instrumento peligroso, por lo que en nuestro medio también debe comprenderse en este rubro (como arma) a elementos o instrumentos idóneos para potenciar la capacidad ofensiva del agente, como es el caso de la granada, la dinamita, los fulminantes, elementos químicos, elementos biológicos; inclusive puede considerarse otros elementos que pueden causar lesiones como el agua hirviendo, entre otros.

Con el curso de dos o más personas. Debe hacerse mención en este punto, que dicho concurso no implicaría que los sujetos agentes integren una organización criminal, ya que esto configuraría la agravante prevista en el último párrafo del artículo 189^o del Código Penal, por lo que, en la agravante bajo estudio, el acuerdo criminal puede ser incluso coyuntural o accidental. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-116, donde ha sostenido: *“la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un suspenso básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua...”* Debido a que el tipo penal exige que el delito sea “cometido con el concurso de dos o más personas”, éstas deben actuar con calidad de coautores o cómplices primarios, pues en ambos casos se cumple el fundamento de la agravante, siendo discutible la inclusión en ésta, de los casos de complicidad secundaria, instigación o autoría mediata.

9.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL.

Culminado la actuación probatoria y habiéndose indicado la prueba de manera individual conforme así lo prescribe el Código Procesal Penal, corresponde realizar la valoración de la prueba conjunta y así poder determinar respecto a la responsabilidad o irresponsabilidad de los acusados en el hecho delictivo que se les imputa; siendo ello así el colegiado concluye con certeza y en virtud a la actuación probatoria, en Juicio oral se ha probado lo siguiente:

9.1.- SE HA PROBADO: Que, el día 19 de Enero del año 2015, a horas veinte horas con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que el agraviado R.M.G.A se desplazaba en su moto lineal, fue abordado por tres sujetos quiénes venían en una motocicleta, y que, amenazándolo con un arma de fuego, lo obligaron a bajarse de su moto lineal, para luego los sujetos darse a la fuga. **HECHO PROBADO:** con la declaración del agraviado R.M.G.A, quien en juicio ha referido que el día de los hechos aproximadamente a las ocho horas cuando se dirigía a su casa a la altura del hostel las

Garzas, fue interceptado por una moto de la cual bajaron dos personas, y una de ellas lo encañona con un revólver y con palabras soeces le dice que se baje de la moto.

9.2.- SE HA PROBADO: Que, el día 20 de Enero del año 2015 personal PNP de la Comisaría de Coishco, interviene a los acusados P.S.S.H., M.A.Y.S y E.D.D.F (menor de edad), a la altura del Km. 444 de la carretera Panamericana Norte, en circunstancias que éstos se encontraban conduciendo una moto lineal, sin placa de rodaje, así como de efectuado el registro personal se le encontró al acusado M.A.Y.S., un arma de fuego (pistola), color cromada, cache de plástico, de serie erradicada, **HECHO PROBADO:** con el acta de intervención de personas implicadas en el delito de Robo Agravado, recuperación de moto Lineal Robada e incautación de arma de fuego (pistola) de fechas 20 de Enero del año 2015, y en la que se da cuenta la forma y circunstancias como se intervine a los acusados P.S.S.H, M. A.Y. S y al menor infractor E.D.D.F (menor de edad), quiénes se encontraban a bordo de la moto lineal, sin placa de rodaje, quiénes al ser intervenidos trataron de darse a la fuga, siendo intervenidos y conducidos a la Comisaría.

9.3.- SE HA PROBADO: Que, el día de los hechos, además de la participación de los acusados P.S.S.H y M.A.Y.S, participó el menor infractor E.D.D.F. **HECHO PROBADO:** Con la sentencia penal emitida por el Segundo Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, Expediente N0 00114-2015-0- 2501-JR-FP-02, documental que fue admitida como nueva prueba por éste colegiado y en la que se puede establecer con la declaración informativa de éste menor infractor, la forma como sucedieron los hechos, sosteniendo éste que conoce a los acusados P.S.S.H y M.A.Y.S y que se considera responsable de los hechos imputados, encontrándose arrepentido, y refiriendo que el día 20 de Enero del año 2015, se dirigía en una moto lineal, él se encontraba manejando, y en la parte de atrás iban P. Y M. (acusados), se iban a hacer deporte y por el cruce de Coishco, fueron intervenidos por un patrullero, asimismo ha narrado que el día del robo de la moto lineal se dirigía junto con sus amigos en un moto lineal y justo en ese momento paso un señor con su moto, y siendo en ese momento cuando los acusados P. y M. le dijeron al agraviado “bájate, bájate”, mostrando M. una pistola de juguete apuntando al agraviado, quien se detuvo y dejo la moto allí, y se fue corriendo, al día siguiente vio a sus amigos, y P. le dijo que habían escondido la moto en la playa y que la iban a recoger, dirigiéndose los tres en la moto a la loza deportiva

Barcelona, donde al regresar los detiene la Policía, y que al momento del robo fue él quien le cerro con su moto al agraviado, y que fue P. quien apunto con el arma que estaba malograda al agraviado, pudiéndose advertir con ésta sentencia además que dicho menor infractor fue declarado responsable de la infracción contra el Patrimonio tipificada como delito de Robo Agravado en agravio de R.M.G.A, imponiéndole la sanción correspondiente; ahora si bien es cierto, el agraviado a nivel de juicio oral se ha retractado ya que ha inferido que si el día de los hechos tres sujetos le quitaron su moto uno de ellos le apuntó con el arma, así como ha precisado características de estos, una de ellos era alto, gordo, de pelo crespo, el otro era de baja contextura delgada, lacio, de tez blanca, sin embargo el Representante del Ministerio Público advierte contradicción en la declaración de éste, ya que en su declaración previa refirió no reconocer a los acusados y porque ahora refería que no los reconocía por ser una zona oscura, respondiendo éste que en ningún momento había referido que fue una zona oscura, y que al momento de los hechos fue todo tan rápido que solo se pudo percatar de las características de las personas, ésta retractación efectuada por éste queda desvanecida con los demás medios de prueba actuados en juicio; a ello, los acusados al declarar en juicio han referido no ser autores de los hechos y al ser contrastados con sus declaraciones a nivel preliminar en presencia de su abogado defensor y fiscal, estos no han sabido señalar el porqué de sus contradicciones, como por ejemplo respecto al acusado M.A.Y.S, en su declaración previa aceptó que el día de los hechos en compañía del acusado S.H y el menor infractor E., robaron la moto al agraviado provisto con un arma de fuego, escapándose el agraviado por las chacras, así como respecto a la declaración previa del acusado P.S.S.H, sostuvo que el día de la intervención se encontraban en la moto lineal que la manejaba E. (el menor), y que se fueron primero a llenar gasolina a la moto y luego son intervenidos, y en juicio refiere que el día de la intervención policial se encontraba comiendo papa con huevo con sus amigos luego de jugar pelota con sus amigos para luego ser intervenidos por los patrulleros, considerando éste Colegiado que los acusados han sido los autores, del hecho materia de imputación y que sus argumentos de defensa de los acusados al referir que declararon sin presencia del Fiscal, así como de su abogado y que no han leído sus declaraciones al momento de firmarlas, deben ser entendidas únicamente como argumentos de defensa y ello debido que las declaraciones previas fueron realizadas en presencia del Representante del Ministerio Público así como de sus respectivos abogados.

9.4.- SE HA PROBADO: Que, el día de la intervención se le incautó al acusado M.A.Y.S, un arma de fuego Calibre 380 auto, marca Bryco, modelo 48, fabricación, USA, DE SERIE n0 956363 tubo cañón de 9.8 cm, anima con seis rayas helicoidales en sentido dextrorsum, superficie cromada, cachas de baquelita de color negro con cacerina metálica, con capacidad de alojar seis cartuchos se encontraba en buen estado de conservación, operatividad y funcionamiento. **HECHO PROBADO:** con el acta de registro personal e incautación de fecha 20 de Enero del año 2015, y en la que consta que al acusado M.A.Y.S, en el momento de efectuarle el registro personal dio como resultado positivo para arma de fuego, corroborando además con el examen del perito Fernando Zegarra Mejía, quién a nivel de Balística Forense N0 35/15 de fecha 21 de Enero del presente año, y en la que concluye que el arma incautada al acusado Y.S., se encuentra en buen estado de conservación y operatividad, así como presenta características de haber sido utilizado para efectuar disparos, y con lo que se puede llegar a establecer que fue el arma que usaron para la perpetración del ilícito penal, ya que con la declaración previa del acusado Y.S., quien refirió que el día de los hechos estuvo provisto de un arma de fuego, y contrastándose la declaración referencial del menor infractor E.D.D.F, quien refirió que M.Y le mostro una pistola al agraviado para robarle la moto, que además es corroborada con el acta de registro personal e incautación y en donde se puede advertir que el día que fueron intervenidos se le encuentra a uno de los acusados M.A.Y.S, un arma de fuego.

NO SE HA PROBADO EN JUICIO ORAL LO SIGUIENTE:

9.5.- NO SE HA PROBADO: Que, el acusado P.S.S.H., haya sufrido lesión alguna, en el polideportivo de Guadalupito y ello se puede desprender de la propia declaración del acusado, quien ha referido que el día de la intervención se encontraba en el Polideportivo de Guadalupito y cuando jugaba, le meten una tranca y se lesiona la canilla y empezó a llorar, a gritos, porque vio que su pellejo le colgaba, y se veía su hueso, y vino M.A con dos a tres personas más, y lo suben a una moto, y cuando estaban por la Panamerica, lo intervienen, no existiendo medio probatorio que corrobore su versión, y más aún tal y como el acusado lo ha narrado si éste se encontraba lesionado a tal magnitud que su piel colgaba y se veía su hueso, considerando éste Colegiado que es un argumento de defensa por parte del acusado al referir que no paso por el médico legista porque le dijeron que primero firme para que luego lo lleven a que se atienda.

Habiéndose llegado a establecer con los medios probatorios actuados en juicio, la responsabilidad de los acusados y al no existir duda sobre la participación estos, corresponde imponerles la sanción penal prescrita en el artículo ciento ochenta y nueve de la norma pena sustantiva.

10.- JUICIO DE TIPICIDAD.

Los hechos probados ejecutados por los acusados P.S.S.H y M.A.Y.S., constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Robo Agravado, en agravio de R.M.G.A. El apoderamiento de los bienes conlleva al beneficio económico del agente y perjuicio del patrimonio del agraviado. La actuación del acusado ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa que, el hecho voluntario de haberse apropiado con otras personas de los bienes del agraviado, sin que haya existido en su conocimiento, es evidentemente doloso.

11.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD:

Efectuado válidamente el juicio de **Tipicidad**, corresponde realizar el **Juicio de Antijuricidad**, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean a los hechos – apoderamiento ilegítimo de la moto lineal- resulta evidente que los acusados han actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma al despojar del bien al agraviado para apoderarse de él.

13.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.

Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable (que sufra anomalía psíquica, grave alteración de la consciencia, alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad). Tampoco existe indicio, ni se ha invocado que los acusados no hayan tenido conocimiento de la

antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que apoderarse de bienes ajenos constituye delito. Y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos que pudo evitar su accionar, pues no ha argumentado que haya actuado en causal de inculpabilidad (ante un peligro actual e insuperable de otro modo), es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

14.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA: Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y la responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales de los acusados, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tienen función preventiva, protectora y resocializadora, entonces tenemos:

PRIMER PASO: Establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 189^o del Código Penal para este delito es no menor de 12 ni mayor de 20 años de privación de la libertad.

SEGUNDO PASO: Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes calificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (Debajo de 12 años), el en segundo supuesto la pena será por encima del máximo (más de 20 años), y en el tercer supuesto la pena será entre 12 y 20 años de privación de la libertad. En el caso concreto tenemos que no se ha probado, ni siquiera se ha invocado la concurrencia de una agravante calificada como lo son la reincidencia, habitualidad, delito continuado en perjuicio de pluralidad de personas u otros, así como circunstancias de atenuación privilegiada como la tentativa, confesión sincera o responsabilidad restringida.

En este orden las ideas, que para el caso concreto los márgenes de pena son no menor de doce un mayor de veinte años de privación de la libertad.

TERCER PASO: Identificado el espacio punitivo esto es, no menor de 12 años un mayor de 20 años, se divide éste en tres partes: el tercio inferior de 12 años y 14 años 8 meses, el tercio intermedio entre 14 años 8 meses y 17 años 4 meses, y el tercio superior entre 17 años 4 meses y 20 años. Si concurre alguna de las atenuantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 1 del Código Penal, la pena será en el tercio inferior. Si concurre alguna de las agravantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 2 del Código Penal, la pena será en el tercio superior, y si concurren ambas la pena será en el tercio intermedio. En el caso concreto se evidencia una circunstancia atenuante genérica, puesto que no se ha probado que los acusados tengan antecedentes penales vigentes, por lo que se le debe tratar como sentenciados primarios, la pena debe ser ubicada dentro de los 12 años a 14 años 8 meses, sin embargo, al concurrir las cuatro agravantes del tipo penal, la pena que le corresponde a los acusados es la de 13 años de carácter efectiva.

CUARTO PASO: Para establecer la pena concreta, esto es, determinar qué pena les corresponde a los acusados, analizamos las circunstancias propias del hecho, es decir la forma y circunstancias de cómo es que los acusados cometieron el ilícito penal en contra del agraviado, es decir la lesión al bien jurídico protegido patrimonio ha sido considerable. Analizadas globalmente las circunstancias del hecho y las condiciones personales del agente, por lo que el Colegiado llega a la conclusión de que la pena a imponerse, debe ser la de trece años de privación de la libertad efectiva.

15.- DE LA REPACIÓN CIVIL. La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso entendemos que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar al agraviado por el sufrimiento al que fue sometido por parte de los acusados como consecuencia del evento delictivo.

16.- DEL PAGO DE COSTAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal “*Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso*”, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, lo siguiente: “*Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso*”. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizando en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, “El principio de no ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella*”.

Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

17.- DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA: Que conforme lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, “la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aun que se interponga recurso contra ella”. En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos – robo agravado con uso de violencia – y dada la pena a la que se ha arribado con carácter de efectiva, el Juzgado considera que corresponde aplicar la norma en mención, la que además tiene carácter imperativo y más aún si los acusados a la fecha se encuentran cumpliendo prisión preventiva.

Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de lo establecido en los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado del Santa, por unanimidad,
FALLA:

CONDENANDO a P.S.S.H. Y M.A.Y.S como autores del delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 188 concordante con el artículo 189^o inciso 2^o, 3^o, 4^o y 8^o del Código Penal, en agravio de R.M.G.A y como tal se les impone **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que empezará a computarse desde el día de su captura veinte de Enero del año dos mil quince y la cual vencerá el Diecinueve de Enero del año dos mil veintiocho.

FIJAN la reparación civil en la suma de **MIL NUEVOS SOLES**, monto que deberá ser pagado por los sentenciados en favor del agraviado de manera solidaria.

Sentencia de segunda instancia

**Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa Expediente N°
00159 – 2015 – 96 – 2501 – JR – PE – 01**

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 10

Chimbote, 05 de mayo del 2016.

ASUNTO:

Mediante la presente sentencia de vista, se resuelve sobre la apelación del abogado de los sentenciados P.S.S.H y M.A.Y.S. (p.98 a 105), contra la sentencia recaída en la resolución N0 05, del 26 de noviembre del 2015 (p. 74 a 94), mediante la cual se condenó a sus patrocinados como autores del delito de Robo agravado, en agravio de R.M.G.A.

ANTECEDENTES:

Previo análisis sobre la apelación, es necesario precisar los siguientes datos para ubicar la cuestión controvertida:

El colegiado de primera instancia condenó a los sentenciados, básicamente, dando por probado que el 19 de enero del 2015, a las 20:30 horas aproximadamente, acompañados del adolescente de iniciales E.D.D.F., de 17 años, asaltaron al agraviado, en circunstancias que habiendo estado desplazándose en su moto lineal por la carretera Panamericana Norte, a unos 100 metros antes del Hotel las Garzas del distrito de Santa, fue interceptado por los sentenciados y el menor quienes también iban en una moto lineal – el menor conducía-, cerrándole el paso y apuntándolo Y.S con un arma de fuego, con lo cual lo hicieron descender de su vehículo y tirarse al piso, para abordar el mismo los sentenciados y luego huir junto con el menor en ambas motos lineales.

Frente a ello, el recurrente cuestiona de forma concreta, que habría nulidad absoluta en tanto que para condenar a sus patrocinados, se habría valorado el razonamiento de la sentencia emitida en el proceso tutelar contra el citado adolescente respecto a los mismos hechos, considerando que ello sería irregular dado que se trataría de una valoración expresada por un órgano jurisdiccional y proceso distintos al presente, así como le causaría indefensión por cuanto sus patrocinados no tuvieron participación en el mismo, no tratándose tampoco de un supuesto de prueba trasladada.

Visto el debate en la audiencia de apelación, sin haberse actuado nuevos medios probatorios, los fundamentos de la Sala respecto al caso son los siguientes:

FUNDAMENTOS:

1. No obstante al cuestionamiento que hace el recurrente respecto a la valoración de la sentencia emitida en el proceso tutelar, no se advierte del recurso mayores cuestionamientos a las demás razones que han sustentado la condena, puesto que, si se aprecian los demás argumentos de la sentencia apelada, se tiene que el contenido de la sentencia en el proceso tutelar no ha sido el único ni el más relevante elemento probatorio con lo cual se ha arribado a un pronunciamiento condenatorio al dar por probada la imputación. En efecto, un argumento contundente que ha sido tomado en la sentencia y que no ha sido rebatido por la defensa, es el hecho de que pese a que el agraviado refirió no conocer a los sentenciados como los autores del robo, si reiteró que producto de la intervención de los sentenciados, se incautó su motocicleta robada, siendo que dicha intervención se dio el 20 de enero del 2015, mientras que el robo el día anterior, esto es, con una inmediatez temporal que los ubican con el bien robado a poco de haberse producido el hecho, lo que constituye un indicio poderoso que bajo la máxima de la experiencia de que quienes tienen un bien robado a poco tiempo de haberse dado el robo, necesariamente tendrían que ser quienes lo cometieron, pues se recortan relevantemente las posibilidades de que pueden ser razonablemente otras personas. Ello mucho más, porque habiéndose encontrado a los sentenciados en posesión de un bien robado, para sostenerse que no hayan sido quienes lo robaron, tendrían que haber explicado razonablemente como es que entonces llegó a sus manos, sin embargo, en sus declaraciones en el juicio oral no han hecho aseveraciones en tal sentido. Mucho más,

hay coincidencias relevantes respecto a la cantidad de sujetos y el hecho de que a uno de los sentenciados se les incautara un arma de fuego, datos periféricos que dan más sustento a la conclusión probatoria.

2. Por ende, aun cuando se excluya el razonamiento del Colegiado de primera instancia la valoración del contenido de la sentencia del proceso tutelar, el indicio antes indicado no puede ser rebatido, siendo que como lo establece el inciso 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, la prueba por indicios requiere que el indicio esté probado, lo cual lo está, así como que la inferencia en base a la regla de experiencia indicada sea válida y contundente, tratándose de un indicio grave, pasible de sustentar suficientemente la imputación.

3. En tal sentido, la sentencia debe confirmarse.

4. Respecto a las costas, conforme lo establece el artículo 497 del Código Procesal Penal, le corresponde al sentenciado por haber vencido en esta instancia.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa:

1. DECLARAMOS INFUNDADA la apelación del abogado de los sentenciados P.S.S.H. y M.A.Y.S, y en consecuencia, **CONFIRMAMOS** la sentencia recaída en la resolución N^o 05, del 26 de noviembre del 2015 (p.74 a 94), mediante la cual se condenó a sus patrocinados como autores del delito de Robo Agravado, en agravio de R.M.G.A.

2. QUEDAN CONSENTIDOS los otros extremos no apelados de la sentencia.

3. SIN COSTAS.

4. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. Ponente: Dra. Vanini Chang.

S.S

VANINI CHANG

MAYA MENDOZA

ESPINOZA LUGO

Anexo 2: Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso Penal Expediente N° N° 00159-2015-96-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2021.</p>	<p>El Fiscal cumple con el plazo establecido por ley, de acuerdo al artículo tres del Código Procesal penal, concordante con el inciso tercero del artículo 330 del mencionado código, poniendo en conocimiento al juzgado, la formalización de la investigación preparatoria.</p>	<p>Sentencia de Primera Instancia.</p> <p>De acuerdo a la Resolución Número cinco, la sentencia fue clara y debidamente motivada, pues se explicó la tipificación del delito, acreditando la participación y responsabilidad en el hecho delictivo de los acusados.</p> <p>Sentencia de Segunda Instancia.</p> <p>Conforme a la Resolución Número diez, se fundamentó claramente, que todos los medios probatorios presentados por la Fiscalía, estaban debidamente acreditados y probados, por lo cual, procedieron a declarar infundada el recurso de apelación, planteado por el abogado defensor de los imputados.</p>	<p>En primer lugar, siempre se debe tener en cuenta que, los medios probatorios tienen que ser pertinentes, útiles y conducentes.</p> <p>Es decir, es pertinente, porque los medios probatorios fueron eficaces para esclarecer y demostrar los hechos materia de imputación, fueron útiles, porque lograron alcanzar y evidenciar una suficiencia probatoria para lograr la verdad –relativa o material– en el proceso penal y, fueron conducentes, porque se utilizaron medios legales que establece el nuevo código procesal penal, lo cual acredito el hecho investigado.</p>	<p>De acuerdo al expediente judicial en estudio y luego de verificarse la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal, la conducta del agente, se encuadra, se adecua, se subsume y por lo tanto se tipifica como Delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188 y 189 del código penal.</p>

Anexo 3: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: (Caracterización del Proceso sobre Robo Agravado Expediente N° 00159-2015-96-2501-JR-PE-01), declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado *“Administración de Justicia en el Perú”* dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, *de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.*

Chimbote, 04 de mayo del 2021.



Gámez Velasquez, Frank Diego

Código Orcid: 0000-0002-7012-9091

DNI N° 70300061

Anexo 4: Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																		
N. o	Actividades	Año 2019				Año 2020								Año 2021				
		Semestre II				Semestre I				Semestre II				Semestre I				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X															
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X														
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X													
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X												
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos					X												
7	Elaboración del consentimiento informado (*)						X											
8	Recolección de datos						X											
9	Presentación de resultados							X										
10	Análisis e Interpretación de los resultados								X	X	X							
11	Conclusión y Recomendaciones										X							
12	Introducción, resumen y abstract											X						
13	Resultados de la investigación											X	X					
14	Revisión del informe final													X	X			
15	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación															X		
16	Presentación de ponencia en eventos científicos																	X
17	Redacción de artículo científico																	X

Anexo 5: Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.20	250	50.00
• Fotocopias	0.10	300	30.00
• Empastado	50.00	1	50.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)		500	11.00
• Lapiceros	0.50	4	2.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			243
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	2.00	10	20.00
Sub total			20.00
Total de presupuesto desembolsable			263.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			915.00

GAMEZ VELASQUEZ FRANK DIEGO- TALLER DE INVESTIGACIÓN IV-A

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo